

Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones

Boletín Estadístico Mensual

Mayo - Junio - 1981

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

**SUPERINTENDENTE
JUAN ARIZTIA MATTE**

PUBLICACION PREPARADA POR EL DEPTO.
DE ESTUDIOS DE LA SUPERINTENDENCIA
DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE
PENSIONES.

DIRECCION:
EDIFICIO "LOS TRABAJADORES"
HUERFANOS 1273
9° PISO
SANTIAGO - CHILE

La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, ha considerado de interés efectuar la publicación de un Boletín Estadístico. Este Boletín reunirá los antecedentes, datos y cifras de la operación de las Administradoras de Fondos de Pensiones.

En esta primera edición se anexan las primeras 55 Circulares emitidas por la Superintendencia hasta el 20 de julio de 1981.

Este Boletín se publicará regularmente todos los meses con los nuevos antecedentes que se reúnan y Circulares que se emitan para el funcionamiento del sistema.

INDICE

9-47	Circulares.
51-56	Identificación de las Administradoras de Fondos de Pensiones.
59-65	Antecedentes de las Administradoras de Fondos de Pensiones.
59-61	Cotización Adicional para financiar pensiones de invalidez y sobrevivencia.
62	Encaje mantenido por las Administradoras.
63	Número de afiliados.
64	Edad y sexo de los afiliados.
65	Afiliados en las diferentes regiones.
68-69	Antecedentes de los Fondos de Pensiones.
69	Estructura de Comisiones.
70	Composición de la cartera de los Fondos de Pensiones.

CIRCULARES

CIRCULAR Nº 1

Santiago, 26 de enero de 1981

Señor Gerente:

Vistas las facultades que me confiere el D.L. 3.500, de 1980, prohíbese a las Administradoras de Fondos de Pensiones efectuar cualquier clase de publicidad.

Esta prohibición regirá en tanto esta Superintendencia no fije las normas generales sobre la materia.

CIRCULAR Nº 2

Santiago, 31 de marzo de 1981

Por considerarlo de interés para las Administradoras de Fondos de Pensiones, tanto legalmente constituidas como en formación, se transcribe Oficio Ord. Nº 1.267 del Director del Servicio de Impuestos Internos, referente a la obligatoriedad de las Administradoras de otorgar boletas correspondientes a las comisiones que cobren a los afiliados y la posibilidad de solicitar sean eximidas:

- "1. La SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES ha solicitado para las entidades de su dependencia, que empezarán a funcionar el 1º de mayo de 1981, se las libere de su obligación de emitir boletas por los servicios que presten a sus asociados.

Manifiesta que, dada la enorme cantidad de tales documentos que deberán extender mensualmente las Administradoras, su presumi-

ble bajo monto y el eficaz control contable que deberá ejercer sobre ellas esa Superioridad, a su juicio podría autorizárseles para obviar el procedimiento, declarando directamente el Impuesto al Valor Agregado retenido en las respectivas operaciones.

2. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 56º del Decreto Ley Nº 825, y considerando las características del funcionamiento de las Administradoras de Fondos de Pensiones, se estima factible que esta Dirección declare, en definitiva, liberadas de la referida obligación a esas entidades.
3. Sin embargo de lo anterior, habrá de ser cada Administradora, contribuyente del aludido gravamen, quien deba solicitar la liberación estudiada, mediante la presentación de sus particulares antecedentes y con la proposición simultánea de las medidas específicas, de control de sus propias operaciones, que permitan a este Servicio una fiscalización adecuada para resguardar el interés fiscal".

CIRCULAR Nº 3

Santiago, 1º de abril de 1981

Antecedentes que las Administradoras deben comunicar a Superintendencia antes del día 15 del mes anterior al que empiecen a funcionar.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones no podrán iniciar sus actividades de atención al público en tanto no se haya comunicado a la Superintendencia, antes del día 15 del mes anterior, los siguientes antecedentes:

- a) Valor de la cuota inicial del Fondo;
- b) Estructura de comisiones;

c) Alternativa de seguro de invalidez y sobrevivencia por la que opta y tabla de cotización adicional en caso de que lo haga por contratar un seguro en una compañía aseguradora;

d) Lugar en donde se encuentra ubicada su Casa Matriz y la Oficinas que tenga, con sus direcciones, teléfonos y personeros encargados de ellas. En lo sucesivo, cada vez que una Administradora abra una nueva sucursal u oficina, deberá informarlo a la Superintendencia; y

e) Sistema que empleará la Administradora para la recaudación de cotizaciones, y en caso de que hubiere celebrado algún convenio al respecto con otra institución, condiciones principales de dichos contratos en relación a la atención de los afiliados.

CIRCULAR N° 4

Santiago, 1° de abril de 1981

Antecedentes necesarios que deben exigirse para la incorporación de un afiliado a una Administradora y forma de efectuarla.

Las Administradoras deberán exigir a sus afiliados los siguientes antecedentes:

- Nombres completos y apellidos tanto del afiliado como de sus beneficiarios.
- Domicilio particular del afiliado (no puede ser el lugar de trabajo, salvo para los independientes) y su RUT o cédula de identidad con dígito verificador.
- Nombre o razón social, dirección, RUT, código de actividad y código de ubicación del empleador, en el caso de los dependientes.
- Señalar la alternativa por que opta para las

prestaciones de salud el independiente (Ley N° 10.383 ó 16.781).

- Declaración jurada simple sobre el monto de las remuneraciones imponibles que el afiliado hubiere tenido en los doce últimos meses previos a la incorporación, con indicación de los respectivos empleadores y porcentaje del ingreso base que el afiliado fija para determinar el ingreso cubierto por el seguro.

Esta declaración sólo debe ser efectuada por los que hubieren tenido imposiciones dentro de los doce meses anteriores a la incorporación.

- Declaración jurada simple que contenga los antecedentes necesarios para que la Administradora calcule el valor estimado del Bono de Reconocimiento.

Las declaraciones juradas señaladas en los puntos anteriores, están sujetas a revisión por parte de las Administradoras y las falsedades que ellas puedan contener deberán ser denunciadas a los Tribunales de Justicia para la aplicación de las sanciones civiles o penales que correspondan.

Los cálculos para el otorgamiento de los beneficios que requieran de los antecedentes señalados en los dos puntos anteriores, se harán tomando como base las declaraciones juradas de los afiliados, sin perjuicio de que sean modificados en caso de que la Administradora de Fondos de Pensiones respectiva compruebe la no efectividad de ellas.

- Declaración jurada de que no está incorporado a otra Administradora de Fondos de Pensiones.
- Firma del afiliado.

La incorporación se hará por el trabajador dependiente, ya sea enviando una comunicación con los antecedentes mínimos señalados en la presente Circular a la Administradora de Fondos de Pensiones en que decida afiliarse, con copia a su empleador, o remitiendo directamente a su empleador la referida comunicación, el que está obligado a transmitirla a la Administradora respectiva dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

b) Si el protesto ocurre posterior al momento en que fueron abonadas las cuentas individuales de los imponentes cuyas cotizaciones se pagaron con el cheque protestado, la Administradora deberá adquirir el instrumento al contado. En caso alguno podrá rebajar las cuentas individuales ya acreditadas.

B. Cotizaciones para el Fondo Nacional de Salud.

1. Los afiliados independientes deberán cotizar en la Administradora el 4% de la renta imponible destinada a financiar prestaciones de salud, según lo establecido en el artículo 92º del D.L. 3.500.

2. Esta cotización deberá ser depositada en las cuentas corrientes de la Administradora, con abono a la cuenta "Fondo Nacional de Salud".

3. La Administradora girará de sus cuentas corrientes el monto a ser traspasado al Fondo Nacional de Salud según las instrucciones que éste imparta.

C. Cotización Adicional.

1. La Administradora cobrará a cada afiliado una cotización adicional, expresada en un porcentaje de su remuneración o renta imponible mensual, destinada a financiar el seguro de pensiones de invalidez y sobrevivencia, que se causen durante la vida activa del afiliado, según lo establecido en el artículo 18º del D.L. 3.500.

2. Esta cotización será establecida por cada Administradora si contrata seguro de acuerdo a lo establecido en el artículo 58º del D.L. 3.500, o será de 3% si se acoge a lo dispuesto en el artículo 16º Transitorio.

3. Esta cotización deberá ser depositada en las cuentas corrientes de la Administradora, con abono a la cuenta "Cuenta por Cobrar Afiliados".

4. La Administradora será la responsable del pago tanto de la prima del seguro de sus afiliados como de la cotización a la institución de previsión, según corresponda.

D. Cuadratura de las Planillas de Cotizaciones.

La Administradora deberá revisar que las cotizaciones informadas en la planilla estén correctas, de acuerdo a lo siguiente:

a) Las cotizaciones destinadas al Fondo de Pensiones sean al menos el 10% de la remuneración o renta imponible de cada afiliado.

b) Las cotizaciones para el Seguro y el Fondo Nacional de Salud, en el caso de los independientes, sean los porcentajes establecidos sobre la remuneración o renta imponible.

En el caso de encontrar algún error en las planillas, la Administradora deberá informar de ello al empleador o al afiliado si se trata de un independiente, y proceder de la siguiente manera:

1) Si la cotización para el Fondo de Pensiones de un afiliado es inferior al 10% de su remuneración o renta imponible, abonar a la cuenta individual el monto informado en la planilla y el saldo cobrarlo como si se tratara de una cotización atrasada, es decir, afecta a intereses y reajustes legales.

2) Si el error se encuentra en la suma de la columna Fondo de Pensiones y resulta que:

a) El monto cancelado es inferior, deberá abonarse a la cuenta individual de cada afiliado informado en la planilla, la parte proporcional que le corresponda y el saldo cobrarlo como si se tratase de una cotización atrasada, es decir, afecta a intereses y reajustes legales.

Para calcular la parte proporcional de cada afiliado, deberá dividirse el monto cancelado por el total de la columna Fondo de Pensiones y el factor resultante aplicarlo a la cotización de cada afiliado.

b) Si el monto cancelado es superior, deberá abonarse a la cuenta individual de cada afiliado el monto informado en la planilla y el saldo se mantendrá en la cuenta "Cotizaciones de Imponentes por Abonar" en una sub-cuenta abierta especialmente para este efecto. Este saldo podrá ser usado por el empleador en el pago de las pró-

CIRCULAR Nº 5

Santiago, 1º de abril de 1981

Otorgamiento de libreta a los afiliados.

Al incorporar una Administradora de Fondos de Pensiones a un trabajador, deberá otorgarle una libreta, la cual en su formato deberá contener a lo menos las siguientes menciones:

- Nombre de la Administradora de Fondos de Pensiones.
- Identificación del afiliado y su cédula de identidad con dígito verificador o RUT.
- Fecha de afiliación.
- Formato con 3 columnas a lo menos, en las cuales la Administradora, cuando el afiliado lo solicite, anotará, respectivamente, el número de cuotas, su equivalencia en pesos y la fecha de las anotaciones anteriores.

CIRCULAR Nº 6

Santiago, 1º de abril de 1981

Cotizaciones.

Las cotizaciones serán recepcionadas por las Administradoras en el formulario diseñado por la Superintendencia especialmente para este efecto, cuyo formato se adjunta en anexo a la presente circular. Las Administradoras que quieran usar un formulario simplificado para la recepción de cotizaciones de los trabajadores independientes, deberán solicitar en forma previa a su uso la aprobación por la Superintendencia.

Las cotizaciones percibidas por una Administradora, serán destinadas en la forma que se indica:

A. Cotizaciones para el Fondo de Pensiones.

1. Las cotizaciones que pasan a formar parte del Fondo de Pensiones son las establecidas en los artículos 17º y 21º del D.L. 3.500, de 1980.
 2. La Administradora depositará de inmediato estas cotizaciones y las transferencias de saldos percibidas, en cuentas corrientes Tipo 1 del Fondo de Pensiones, con abono a la cuenta "cotizaciones de imponentes por abonar".
 3. Las cotizaciones periódicas que se hayan realizado dentro del plazo establecido en el artículo 19º del D.L. 3.500, deberán ser abonadas a las cuentas individuales de los afiliados en un mismo día y dentro de los cinco días siguientes al vencimiento de dicho plazo.
 4. En el resto de los casos, la cuenta del imponente deberá ser abonada en un plazo no superior a cinco días desde el momento en que la Administradora percibió la cotización o transferencia de saldo respectiva.
 5. El abono consistirá en acreditar a la cuenta del imponente un número de cuotas equivalente al resultado de dividir el monto de la cotización neta de las comisiones c), d), e) y f) de la Circular Comisiones, según corresponda, por el valor de cierre de la cuota del día anterior al que se realiza esta operación.
- Los depósitos y saldos de los imponentes deberán expresarse en cuotas con décimos y centésimos, redondeándose los milésimos al centésimo más cercano.
6. Si se pagaran las cotizaciones por medio de cheque y éste resultara protestado, deberá seguirse el siguiente procedimiento:
 - a) Si el protesto ocurre antes del día en que se abonaron las cuentas de los imponentes, deberá rebajarse esta cifra de la respectiva cuenta corriente bancaria del Fondo, con cargo a la cuenta "cotizaciones de imponentes por abonar".

ximas cotizaciones, para lo cual no devengará ningún tipo de intereses y reajustes.

3) Si el error se encuentra en las cotizaciones para el Seguro y/o el Fondo Nacional de Salud, la Administradora deberá proceder a cobrar el saldo como si se tratara de una cotización atrasada, es decir, afecta a intereses y reajustes en caso que el monto cancelado fuese inferior, o tratarlo como un abono anticipado deducible de las próximas cotizaciones en caso que el monto cancelado fuese superior. Este abono no devengará ningún tipo de intereses y reajustes.

CIRCULAR Nº 7

Santiago, 1º de abril de 1981

Cuentas Corrientes Bancarias del Fondo.

1. En el Fondo de Pensiones existirán dos tipos de cuentas corrientes, que serán:

a) **Cuenta Corriente Tipo 1**, en la cual deberán depositarse:

- Todas las cotizaciones destinadas al Fondo de Pensiones;
- Transferencias de saldos percibidas desde otra Administradora;

Con cargo a dicha cuenta sólo se podrá:

- Efectuar traspasos a las cuentas corrientes Tipo 2;
- Rebajar los cheques protestados con los cuales se hayan pagado cotizaciones de los afiliados.

En el caso de los cheques protestados, éstos deberán rebajarse con cargo a la cuenta "Cotizaciones de Imponentes por Abonar" si ocurre antes del día en que se abonen las cuentas individuales de los afiliados. Si el protesto ocurre pos-

teriormente, la Administradora, con sus recursos, deberá adquirir el documento al contado.

b) **Cuenta Corriente Tipo 2**, en la cual deberá depositarse:

- Las transferencias de saldos desde las cuentas corrientes Tipo 1;
- El producto de la venta, rescate, amortización o intereses correspondientes a cualquier inversión del Fondo de Pensiones;
- Las transferencias que la Administradora deba efectuar en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42º del D.L. 3.500;
- El producto de la venta de cuotas para otros Fondos de Pensiones.

Sólo se podrá girar de ella para:

- Adquirir para el Fondo las inversiones indicadas en el artículo 45º del D.L. 3.500;
- Transferir directamente al Fondo que indique un imponente el saldo total de la cuenta individual de éste;
- Transferir directamente el capital de un afiliado a una compañía de seguros para que ésta otorgue un seguro de renta vitalicia, en los términos que la ley señala;
- Cancelar al afiliado las pensiones correspondientes, o los excedentes de libre disposición, de acuerdo a lo contemplado en la ley;
- Cancelar el rescate de cuotas en poder de otro Fondo de Pensiones;
- Cancelar las comisiones devengadas a la Administradora.

2. De las cuentas corrientes Tipo 1, deberá girarse diariamente a las de Tipo 2, el total del saldo disponible de ellas, de tal manera que en las cuentas corrientes Tipo 1, sólo permanezcan los montos correspondientes a los cheques que aún no han sido confirmados por el Banco.

3. La apertura de las cuentas corrientes Tipo 1 y Tipo 2, podrá hacerse en todos los Bancos que

se desee, informando en cada oportunidad a la Superintendencia de:

- Nombre del Banco y Sucursal;
- Número de cuenta corriente;
- Tipo de cuenta corriente.

De igual forma deberá informarse por el cierre de una cuenta corriente.

4. El Fondo de Pensiones no podrá efectuar pagos por ningún otro medio que cheques emitidos con cargo a sus cuentas corrientes Tipo 2.

CIRCULAR Nº 8

Santiago, 1º de abril de 1981

Normas sobre las comisiones que puede cobrar una Administradora de Fondos de Pensiones.

A. Tipos de Comisiones.

1. Las Administradoras sólo podrán fijar los siguientes tipos de comisiones:

a) Por la mantención de un saldo: un monto fijo mensual expresado en pesos para cada cuenta, independientemente del valor de ella.

Esta comisión será descontada en cuotas, de las cuentas individuales de los afiliados, para lo cual se dividirá el monto en pesos de esta comisión por el valor de cierre de la cuota del día anterior al último día del mes en que se devengue.

Esta comisión dejará de cobrarse a las cuentas que no registren depósitos en los doce meses anteriores al mes cuya comisión periódica se esté cobrando.

Se cobrará una vez al mes en proporción a los días que el afiliado mantuvo su cuenta en el Fondo de Pensiones.

b) Por el saldo de cada cuenta, un porcentaje de éste.

En su publicidad, las Administradoras deberán indicar el equivalente anual de esta comisión.

Esta comisión se devengará diariamente y equivaldrá a un 365 avo del porcentaje anual aplicado sobre el valor diario del Activo del Fondo menos el saldo de las cuentas "Cotizaciones de Imponentes por Abonar" y "Comisiones Devengadas".

c) Por el depósito de las cotizaciones periódicas de cada afiliado, un monto en pesos por cada cotización que reciba la Administradora independientemente de su monto.

No podrá cobrarse a un afiliado más de una vez, por mes, esta comisión, aun cuando la cotización del mes se reciba en parcialidades.

d) Por el depósito de cotizaciones periódicas, un porcentaje del monto bruto de la cotización percibida. Al percibir una cotización mensual la Administradora deducirá del valor de ésta las comisiones de esta letra y de la anterior y el saldo resultante representará el monto abonado a la cuenta individual del afiliado y que se expresará en cuotas.

e) Por la transferencia de un saldo desde otra Administradora, un monto en pesos independiente del valor de la transferencia.

f) Por la transferencia de un saldo desde otra Administradora, una proporción del valor bruto de dicha transferencia.

Cuando una Administradora reciba el traspaso de Fondos de un afiliado desde otra Administradora, abonará a la cuenta del nuevo afiliado el valor equivalente al monto transferido, deducidas las comisiones indicadas en esta letra y la anterior, saldo que se expresará en cuotas.

g) Por los retiros parciales efectuados en conformidad al artículo 66º, un monto fijo en pesos por cada retiro, el cual será independiente del monto bruto de éste.

h) Por los retiros parciales efectuados en conformidad al artículo 66º, un porcentaje del monto bruto del retiro.

B. Contabilización y Giro de las Comisiones por la Administradora.

1. Las Administradoras deberán, en su contabilidad, separar el ingreso proveniente de cada una de las comisiones señaladas precedentemente.
2. La Administradora girará el último día hábil bancario de cada mes, de una misma cuenta corriente Tipo 2 del Fondo, el monto total de las comisiones devengadas en dicho mes, de lo cual se informará a la Superintendencia.

C. Información sobre Estructura de Comisiones.

Si la Administradora decide cambiar su Estructura de Comisiones en virtud del último inciso del artículo 29º del D.L. Nº 3.500, deberá informar de ello a la Superintendencia, a los afiliados y efectuar las publicaciones señaladas en el Reglamento, y dicho cambio deberá regir a contar del día 1º del mes siguiente al vencimiento de los 60 días previstos en la ley.

CIRCULAR Nº 9

Santiago, 1º de abril de 1981

Diversificación de Inversiones del Fondo en Instrumentos Financieros.

1. Instrumentos emitidos o garantizados por Instituciones Financieras.

La Administradora deberá, diariamente, calcular al valor de cierre de sus inversiones, el monto total de dinero invertido en instrumentos emitidos o garantizados por cada institución financiera, sumando lo siguiente:

- a) Valor de los depósitos a plazo de la cartera del Fondo en la institución respectiva;
- b) Valor de los títulos de crédito de terceros garantizados por dicha institución financiera;

c) Valor de las letras de crédito emitidas por la institución financiera que se encuentren en la cartera del Fondo, y

d) Saldo de las cuentas corrientes Tipo 2.

La suma anterior no podrá exceder como proporción del valor del Fondo de Pensiones, al producto entre un múltiplo único para todas las instituciones financieras fijado por el Banco Central de Chile y la proporción entre el capital y reservas de la entidad financiera de que se trate y la suma de los capitales y reservas para todas las instituciones financieras. Tampoco podrá exceder de un 15% del valor del Fondo.

Hasta el 13 de mayo de 1983, el múltiplo será 2. Esta Superintendencia notificará mediante circular publicada en el Diario Oficial, a las Administradoras, oportunamente, las proporciones máximas de la cartera que pueden corresponder a las inversiones en una institución financiera o garantizadas por ésta, así como de los porcentajes correspondientes a los distintos emisores de debentures a que se refiere el Nº siguiente.

2. Debentures.

Se entenderá que una empresa tiene debentures en circulación cuando tenga una o más series de debentures, no totalmente amortizados, que cumplan los siguientes requisitos:

a) Que la emisión de debentures se encuentre totalmente aprobada por el Directorio, la Junta de Accionistas y la Superintendencia de Valores y Seguros.

b) Que los debentures se encuentren emitidos.

c) Que al menos una parte de los debentures se encuentren suscritos y pagados.

3. Promedio de plazo de vencimiento de los instrumentos de la cartera.

Para estos efectos, se entenderá que el plazo de un instrumento no reajutable, medido en un día determinado, es el número de días que median

entre dicha fecha y la del vencimiento de cada cuota que deba percibirse, ya sea por concepto de intereses o amortizaciones, ponderados por la proporción que represente dicha cuota en relación a la suma de todas ellas.

Se entenderá para efectos del D.L. Nº 3.500, que el plazo de vencimiento de un instrumento reajutable, medido en un día determinado, es el número de días que median entre dicha fecha y la de la amortización del capital en caso que ésta se efectúe de una sola vez. En caso que se trate de un instrumento en que el capital se amortice por parcialidades se entenderá que el plazo de vencimiento corresponde al promedio de los plazos de vencimiento de las cuotas de amortización, ponderados por la proporción que represente cada una de ellas en relación al valor del capital no amortizado en el momento de la medición, todo expresado en pesos de igual poder adquisitivo.

4. Adquisición de Instrumentos para el Fondo.

A. Sólo podrán ser adquiridos directamente del emisor los siguientes instrumentos:

a) Títulos emitidos por el Banco Central de Chile o por la Tesorería General de la República.

b) Depósitos a plazo y otros títulos representativos de captaciones de instituciones financieras, que sean emitidos para el adquirente y tengan un plazo de vencimiento no superior a un año.

c) Cuotas de otros Fondos de Pensiones, las que serán nominativas y no negociables, y deberán pagarse por el Fondo emisor dentro de cinco días contados desde el requerimiento.

B. El resto de los títulos sólo pueden ser adquiridos en un mercado secundario formal, aun cuando se trate de instrumentos recién emitidos. Se entenderá por mercado secundario formal el que defina el Banco Central de Chile.

C. Los gastos y comisiones que se paguen a corredores de bolsa o a cualquier intermediario por la compra o venta de instrumentos de un Fondo

de Pensiones y las diferencias de precio por sobre el valor par en la compra de cuotas de otros Fondos, serán de cargo de la respectiva Administradora, y en caso alguno podrán ser pagadas con cargo al Fondo.

5. Concepto del Valor del Fondo de Pensiones.

Para los efectos de la diversificación de las inversiones de un Fondo, debe entenderse que su valor es igual a la suma de los activos del Fondo menos el saldo de la cuenta "Valores por Depositar" y menos el saldo de las cuentas corrientes bancarias Tipo 1.

CIRCULAR Nº 10

Santiago, 1º de abril de 1981

Encaje.

1. Para efectos de control del encaje, defínense los siguientes términos:

a) Encaje efectivo:

El valor de los instrumentos que la Administradora declare que forman parte del Encaje que mantiene.

b) Encaje en custodia:

El valor de los instrumentos que la Administradora mantiene en custodia en el Banco Central de Chile, que debe ser al menos, el 90% del Encaje diario requerido.

c) Base diaria del Encaje:

Es el valor del activo del Fondo menos el saldo de las cuentas "Comisiones Devengadas" y "Co-

tizaciones de Imponentes por Abonar" en ese día, menos el valor en que en el activo aparezcan las cuotas de otros fondos de pensiones y el valor de las inversiones efectuadas en títulos emitidos por la Tesorería General de la República o el Banco Central de Chile, con vencimiento dentro de treinta días contados desde su adquisición por parte de la Administradora y que se mantengan en custodia.

d) Base de encaje promedio diaria:

Corresponde al promedio de las Bases diarias de Encaje de los 15 días corridos, previos al día en que la Administradora reporta su posición de Encaje. Para estos efectos, la base de encaje del sábado y del domingo corresponderá a la del viernes. La base de encaje de los festivos se considerará igual a la del día hábil inmediatamente anterior.

e) Encaje diario requerido:

Corresponderá al 5% de la Base de Encaje promedio diaria.

2. El Encaje deberá estar invertido de acuerdo a las instrucciones impartidas por el Banco Central de Chile sobre esta materia.

El Encaje constituido por cada Administradora tiene como destino exclusivo el garantizar la Rentabilidad mínima del Fondo de Pensiones.

CIRCULAR N° 11

Santiago, 1° de abril de 1981

Reserva fluctuación de rentabilidad.

1. Esta Reserva se formará con los excesos de rentabilidad del Fondo que en un mes exceda de la cantidad mayor entre la rentabilidad promedio

de todos los Fondos más dos puntos porcentuales o el 50% de la rentabilidad promedio mensual.

2. Esta Reserva estará expresada en cuotas del Fondo de Pensiones y será parte de dicho Fondo.

3. Si en un mes el Fondo de Pensiones genera un exceso de rentabilidad de acuerdo a lo estipulado en el punto 1., deberá emitir el número necesario de cuotas para absorber el exceso de rentabilidad.

Las cuotas así emitidas pasarán a formar parte de la "Reserva de Fluctuación de Rentabilidad".

4. La "Reserva de Fluctuación de Rentabilidad" sólo podrá ser usada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 39° del D.L. 3.500.

Para este efecto, se deberá "disminuir" el número de cuotas de la Reserva hasta lograr el resultado que corresponda.

5. Por los aumentos o disminuciones de cuotas de esta Reserva, la Administradora deberá dar aviso a la Superintendencia al día siguiente de realizada la operación.

6. Trimestralmente, la Administradora deberá enviar a la Superintendencia un detalle de los movimientos de esta Reserva, en formato similar al que se debe enviar a los afiliados.

CIRCULAR N° 12

Santiago, 1° de abril de 1981

Transferencias del afiliado a otra Administradora.

1. El afiliado que desee incorporarse a otra Administradora de Fondos de Pensiones distinta a la cual estuviere cotizando, deberá solicitar la transferencia de su cuenta individual a la nueva Administradora, dando aviso a la Administradora en

que se encontraba cotizando como a su empleador, cuando corresponda, con 30 días de anticipación a lo menos a la fecha en que deben enterarse las cotizaciones del mes en que se dé el aviso.

2. Para los efectos señalados en el número anterior, el imponente deberá acudir a la Administradora en la cual está actualmente afiliado y dar por escrito una "Orden de Traspaso", fechada, en que conste el día en que la Administradora deberá hacer el traspaso del valor de su cuenta individual. La Administradora timbrará copia de esta orden y la entregará al afiliado, debidamente fechada.

En la Orden de Traspaso el imponente deberá indicar el nombre de la Administradora a la cual ordena que sea transferida su cuenta.

3. Las cotizaciones correspondientes al mes en que el trabajador de el aviso, deberán ser enteradas en la Administradora en que se encuentra actualmente incorporado. Esta tendrá un plazo máximo de 10 días, para realizar el traspaso del saldo completo de la cuenta a la nueva Administradora, contados desde el vencimiento del plazo para enterar la última cotización.

4. En el día del traspaso la Administradora entregará a la Administradora en que se hubiere afiliado, el saldo de la cuenta individual respectiva, al valor de cierre de la cuota del día anterior.

5. En el caso de aquellos imponentes que deseen transferir su cuenta a otra Administradora y tengan cotizaciones atrasadas por las cuales debe la Administradora haber iniciado un juicio, se procederá de la siguiente manera:

a) Por el saldo acumulado de la cuenta del imponente, según lo establecido en los puntos anteriores.

b) Por las cotizaciones sometidas a juicio, la Administradora actual deberá seguir el juicio hasta su total extinción y en ese momento hacer el traspaso de este saldo a la nueva Administradora. En el transcurso del juicio, la nueva Administradora podrá actuar como tercero coadyuvante.

6. El afiliado que se haya pensionado optando por la alternativa descrita en el artículo 62, N° 2, del D.L. N° 3.500 podrá transferir el saldo de su cuenta a otra Administradora. En este caso, la Administradora tendrá un plazo máximo de 30 días, contados desde la fecha en que recibió el aviso, para traspasar el valor de la cuenta del afiliado a la nueva Administradora.

Esta transferencia estará sometida en lo demás a las mismas normas que la transferencia de saldos entre Fondos durante la vida activa del imponente.

CIRCULAR N° 13

Santiago, 1° de abril de 1981

Información al afiliado por la Administradora.

1. La Administradora deberá proporcionarle a cada trabajador incorporado a ella una libreta personal, de acuerdo a lo establecido en la Circular N° 5.

La libreta será entregada o enviada al afiliado con el registro del primer abono efectuado y será mantenida por éste después.

2. La Administradora deberá enviar trimestralmente al afiliado la siguiente información, en cartolas que permitan su inclusión en la libreta a que se refiere la Circular N° 5 de esta Superintendencia:

a) Saldo en cuotas al primer día del trimestre.

b) Fecha y monto en pesos de cada una de las cotizaciones efectuadas por el afiliado durante el trimestre para su cuenta individual del Fondo de Pensiones.

c) Monto en pesos de cada una de las comisio-

nes cobradas por la Administradora antes del abono a la cuenta individual del afiliado.

d) Monto neto del abono a la cuenta individual, tanto en peso como en cuotas.

e) Detalle de cada una de las comisiones cobradas por la Administradora que rebajen el número de cuotas de la cuenta individual del afiliado.

f) Saldo a fin del trimestre de la cuenta individual del afiliado, en cuotas y en pesos, al valor de cierre de la cuota al último día del trimestre.

g) Rentabilidad nominal devengada por la cuota durante el trimestre.

h) Monto a fines del trimestre del capital de la Administradora, del Fondo de Pensiones, de la Reserva Fluctuación de Rentabilidad y del Encaje.

i) Deberá informar, además, cualquier cambio tanto en la estructura de comisiones de la Administradora como de la tabla de cotización adicional del seguro de invalidez y sobrevivencia, indicando la fecha en que entre en vigencia.

3. En el informe trimestral, la Administradora deberá señalar, para aquellos afiliados que cuenten con Bono de Reconocimiento, un estado "Patrimonial Previsional Consolidado" que comprenda la siguiente información:

a) Saldo de la cuenta individual en pesos, al último día del trimestre.

b) Valor estimado del Bono de Reconocimiento, incluyendo reajustes e intereses devengados por el Bono al último día del trimestre.

c) El total de a) más b).

4. El afiliado debe recibir el primer informe trimestral de la Administradora después de tres meses calendario completos, desde su incorporación a ésta. Dicho informe deberá ser despachado por la Administradora durante los quince siguientes del tercer mes. Los informes siguientes deberán ser despachados en los primeros quince días del vencimiento del respectivo trimestre.

CIRCULAR N° 14

Santiago, 1° de abril de 1981

Normas sobre publicidad y promoción de las Administradoras de Fondos de Pensiones.

1. Las personas o instituciones cuya existencia no haya sido legalmente autorizada como Administradora de Fondos de Pensiones, incluidas aquellas que se encuentren en trámite de formación, no podrán hacer publicidad, promoción o propaganda de ninguna especie.

A las entidades que infringieren esta norma, les serán aplicables las sanciones establecidas en el Art. 25 del D.L. N° 3.500, de 1980.

2. Las Administradoras de Fondos de Pensiones sólo podrán hacer publicidad una vez que hayan iniciado sus actividades de atención de público, estándoles prohibido hacerlo con anterioridad a esa época. Si se infringiere esta prohibición, la Superintendencia podrá sancionar a la Administradora infractora con multas a beneficio fiscal, cuyo monto se establecerá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 50 del D.L. N° 3.500, de 1980.

3. Iniciadas las actividades de atención al público, las Administradoras podrán efectuar la publicidad y promoción que estimen conveniente, ya sea por los medios de comunicación social como diarios, periódicos, radio, televisión, folletos, etc., o mediante otros sistemas publicitarios o de propaganda.

En el ejercicio de este derecho, las Administradoras deberán ajustarse a las siguientes disposiciones:

a) Deberán cuidar especialmente que toda la información que entreguen no tienda a inducir a interpretaciones inexactas sobre la realidad de la Administradora. Especial cuidado deberá tenerse en no inducir a creer que la Administradora cuen-

ta con el respaldo financiero de sus accionistas, más allá de lo que la Ley establece. En caso de mencionarse los nombres de algunos accionistas, deberá señalarse claramente la responsabilidad de ellos; en caso de mencionarse a otras entidades o personas, debe señalarse a qué título se hace, con los mismos caracteres.

Deberá en todo momento ajustarse la publicidad estrictamente a la verdad, no aceptándose que mediante algún arbitrio se induzca, directa o indirectamente, a interpretaciones distintas a las que expresamente se señalan.

b) En sus oficinas, en un lugar de fácil acceso al público, deberán las Administradoras mantener un extracto disponible que contenga la siguiente información:

1. Antecedentes de la Institución:

a. Razón social;

b. Domicilio;

c. Fecha de escritura de constitución, resolución que autorizó su existencia, e inscripción en el Registro de Comercio;

d. Directorio y Gerente General, y

e. Agencias y Sucursales.

2. Balance General del último ejercicio y los estados de situación que determine la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones. En todo caso, deberán mantener a disposición del público los dos últimos estados de situación.

3. Monto del capital, del Fondo de Pensiones, de la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad y del Encaje.

4. Valor de las cuotas del Fondo de Pensiones.

5. Monto de las comisiones que cobra.

6. Composición de la cartera de inversión del Fondo de Pensiones.

7. Tabla que contenga las cotizaciones para fi-

nanciar las pensiones de invalidez y sobrevivencia a que se refiere el artículo 18.

Estos antecedentes deberán ser actualizados mensualmente el último día del mes, dentro de los primeros cinco días del mes siguiente.

c) Toda Administradora que efectúe publicidad, deberá a lo menos una vez al mes publicitar en uno de los 3 diarios de mayor circulación nacional, la siguiente información:

1. Capital pagado;

2. Valor de la cartera de inversiones y su diversificación porcentual por instrumento, según Art. 45;

3. Rentabilidad del último trimestre y acumulada anual;

4. Estructura de comisiones, y

5. Oficinas y agentes recaudadores.

4. En la fiscalización y control de estas instrucciones, la Superintendencia ejercerá todas las facultades y atribuciones de que está investida, pudiendo ordenar la suspensión de toda publicidad a la Administradora infractora, sin perjuicio a las multas que corresponda aplicar de acuerdo a las circunstancias y gravedad de la infracción cometida.

CIRCULAR Nº 15

Santiago, 1º de abril de 1981

Plan de Cuentas.

La Contabilidad de las Administradoras de Fondos de Pensiones y la del Fondo de Pensiones que administren, deberá ceñirse al Plan de Cuentas que se adjunta a la presente Circular.

CIRCULAR Nº 16

Santiago, 3 de abril de 1981

Publicidad.

En atención a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 26 del D.L. Nº 3.500, modificado por el D.L. Nº 3.626, las Administradoras de Fondos de Pensiones sólo pueden efectuar publicidad cuando inician sus actividades de atención al público.

En conformidad con lo dispuesto en la Circular Nº 14, de fecha 1º de abril pasado, sólo pueden iniciar sus actividades de atención al público cuando con una anticipación mínima de 15 días al inicio del mes en que comiencen a funcionar, hubieren enviado los antecedentes allí señalados, a esta Superintendencia.

Sin perjuicio de lo anterior, las Administradoras de Fondos de Pensiones que vayan a dar comienzo a sus actividades en mayo de 1981, no podrán iniciar su publicidad sino a contar del día 2 de dicho mes, toda vez que el día 1º es feriado.

CIRCULAR Nº 17

Santiago, 8 de abril de 1981.

Valoración de Instrumentos Financieros.

Las inversiones componentes de la cartera de instrumentos financieros del Fondo de Pensiones, deberá ser valorado diariamente de acuerdo a las siguientes normas:

1. Las inversiones en cuotas de otros Fondos de Pensiones, serán valoradas al precio de cierre de

la cuota del Fondo emisor en el día anterior a su valoración.

2. Los demás instrumentos que pueden ser adquiridos directamente del emisor, de acuerdo a:

a) Los títulos que tengan transacción en mercados secundarios formales, serán valorados según lo dispuesto en el punto 3.

b) Los títulos que no tengan transacción en mercados secundarios formales, se valorarán por su valor devengado, conforme al precio de su adquisición y a las condiciones de su emisión, interés y/o reajuste, a partir del día siguiente a su adquisición.

3. Los instrumentos adquiridos en un mercado secundario formal, serán valorados al precio promedio ponderado de las transacciones efectuadas en los mercados secundarios formales durante el día de la valoración, siempre que en él se supere el margen mínimo de transacciones que al efecto determine periódicamente la Superintendencia; si así no ocurriere, se estará al valor resultante en el día inmediatamente anterior o en el cual este margen fue sobrepasado.

Fijase en el equivalente a 50 Unidades de Fomento el monto mínimo del valor de las transacciones diarias de un instrumento, para ser consideradas en la valorización de los títulos.

Las normas sobre adquisición de instrumentos se encuentran contenidas en la Circular Nº 9.

CIRCULAR Nº 18

Santiago, 27 de abril de 1981.

Aclaración de normas vigentes.

Ante consultas efectuadas por las Administradoras, en relación a interpretaciones dadas a algunas Circulares emitidas por esta Superintenden-

cia, se ha estimado necesario precisar los alcances de algunas de ellas.

1. En Circular N° 4, en que se indican los antecedentes necesarios para la incorporación de un afiliado, se debe interpretar que todos ellos son necesarios, salvo los siguientes en los casos que se indican:

a) Declaración jurada simple sobre el monto de las remuneraciones imponibles que el afiliado hubiese tenido en los 12 últimos meses previos a la incorporación.

Este antecedente no será necesario que el trabajador lo proporcione en el momento de su incorporación a la Administradora, siempre y cuando ésta no hubiese considerado el porcentaje del ingreso cubierto por el seguro como factor discriminante en la determinación de la cotización adicional.

b) Declaración jurada simple que contenga los antecedentes necesarios para que la Administradora calcule el valor estimado del Bono de Reconocimiento.

Este antecedente no será necesario que el trabajador lo proporcione al momento de su incorporación a la Administradora, siempre y cuando ésta no hubiese considerado el saldo de la cuenta individual como factor discriminante en la determinación de la cotización adicional.

c) Fecha y lugar de nacimiento de los beneficiarios.

Este antecedente no será necesario que el trabajador lo proporcione en el momento de su incorporación a la Administradora, siempre y cuando ésta no hubiese considerado la edad de los beneficiarios como factor discriminante en la determinación de la cotización adicional.

Los antecedentes de las letras anteriores que la Administradora no solicite en el momento de incorporar a un trabajador, deberán ser requeridos en un plazo máximo de 60 días desde el momento de la incorporación del trabajador. En todo caso, es de responsabilidad exclusiva de la Administradora el requerirlos oportunamente.

2. El código de actividad del empleador, solicitado en Circular N° 4, es el que aparece en la Circular

N° 1.475 Anexo B de la Superintendencia de Valores y Seguros, referido al código Agrupación (3 dígitos).

3. En Circular N° 6, puntos 3 y 4, se establece que la cuenta de los imponentes deberán ser abonadas en un plazo máximo de 5 días, contados desde el vencimiento del plazo establecido en el artículo 19° del D.L. N° 3.500, o desde el momento en que se percibe cuando se trata de una cotización atrasada o una transferencia de saldo desde otra Administradora.

En este caso se debe entender que:

a) Que dicho plazo es de 5 días hábiles bancarios.

b) El abono a las cuentas individuales dentro del plazo de 5 días, es para traspasar el monto de las cotizaciones desde la cuenta Cotizaciones por abonar al Fondo de Pensiones y a Comisiones devengadas (cuando proceda), indicando el número de cuotas totales que significa este traspaso.

Las Administradoras tendrán plazo hasta el día 10 del mes siguiente para que administrativamente actualicen las cuentas individuales de los afiliados mediante la distribución de las cuotas abonadas al Fondo de Pensiones durante el mes.

4. Si en la actualización de los montos de las cuentas individuales de los afiliados ha habido un pago en exceso por parte del empleador, ya sea por la situación descrita en el punto D-2 b) de la Circular N° 6, o por haber enterado cotizaciones de trabajadores no incorporados en la Administradora, se deberán traspasar estos montos a la cuenta "Cotizaciones por Abonar" subcuenta "Diferencias a favor Empleadores" al valor de la cuota vigente al momento de hacer el traspaso mencionado en el punto 3 b) de la presente Circular.

Si por estos pagos en exceso la Administradora hubiese cobrado comisiones, deberá también revertir dichas operaciones.

5. El empleador, junto con mandar las planillas de cotizaciones a la Administradora, deberá adjuntar una nómina de los empleados que estén incorporados a la Administradora y hayan cesado sus

servicios en la empresa o hayan sido contratados en ella o estén acogidos a subsidios por incapacidad laboral. Estas exigencias deberán ser comunicadas por las Administradoras a los empleadores.

6. El valor de la cuota del Fondo de Pensiones deberá ser calculado e informado con dos decimales.

7. En Circular N° 14, se establece que las Administradoras deben mantener en sus oficinas cierta información, en lo que se refiere al valor de la cuota en su valor de cierre al último día del mes anterior. Debe indicarse además, diariamente el valor de la cuota de ese día.

8. Cuando un trabajador incorporado a una Administradora cambie voluntariamente su ingreso cubierto por el seguro, los beneficios regirán doce meses después de la comunicación a la Administradora. Sin embargo, podrá hacerse efectivo de inmediato el cambio en la cotización adicional, si la Administradora ha establecido el porcentaje de ingreso cubierto por el seguro como factor discriminante en la determinación de esta cotización.

9. Si al revisar la planilla de cotizaciones, se encuentra que un trabajador independiente ha cotizado para el Fondo de Pensiones una cantidad que resulta menor al 10% sobre el monto imponible declarado, la Administradora para subsanar este error podrá rebajar el monto imponible declarado hasta obtener que la cotización enterada por el independiente sea igual al 10% de él.

CIRCULAR N° 19

Antecedentes para tramitación del Bono de Reconocimiento y determinación de su valor estimado.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones, al incorporar a un trabajador, deberán solicitarle,

entre otros antecedentes, los necesarios para la obtención del Bono de Reconocimiento, según lo dispuesto en la Circular N° 4.

Los antecedentes necesarios para el cálculo del valor del Bono de Reconocimiento, deberán ser solicitados en el formulario diseñado por la Superintendencia, cuyo formato se adjunta a la presente Circular, y siguiendo las instrucciones que se señalan más adelante.

Este formulario deberá ser confeccionado en original y dos copias, cuyo destino será el siguiente:

- a) Original: Deberá ser enviado por la Administradora a la Caja de Previsión que debe otorgar el Bono de Reconocimiento definitivo;
- b) 1ª copia: Quedará en poder de la Administradora y servirá para calcular el valor estimado del Bono de Reconocimiento; y
- c) 2ª copia: Quedará en poder del trabajador.

INSTRUCCIONES

Este formulario, además de la sección en que se solicitan los antecedentes necesarios para la individualización del trabajador, consta de dos divisiones:

A. Tiempo Cotizado: Deberá indicarse el tiempo cotizado en cada una de las Instituciones de Previsión del régimen antiguo, el nombre del empleador, y el lugar en que fueron canceladas dichas cotizaciones. Se entiende por Instituciones de Previsión del régimen antiguo, aquellas existentes a la fecha de publicación del D.L. N° 3.500.

Cada vez que cambie el nombre del empleador o Caja de Previsión en que estuvo cotizando o el lugar de pago de las cotizaciones, deberá usarse una nueva línea, de tal modo que en cada línea aparezca el tiempo cotizado por el trabajador mientras haya mantenido el mismo empleador, haya cotizado en la misma Institución de Previsión y las cotizaciones hayan sido canceladas en el mismo lugar.

B. Detalle de las Remuneraciones: En esta parte deberán indicarse cada una de las remuneracio-

nes del trabajador que servirán de base para el cálculo del Bono de Reconocimiento.

Las remuneraciones imponibles a solicitar serán las siguientes, dependiendo de la situación en que se encuentre el trabajador:

1. Si el trabajador tiene a lo menos 12 cotizaciones correspondientes a remuneraciones entre noviembre de 1975 y junio de 1979, debe señalar las 12 remuneraciones imponibles más próximas anteriores al 1º de julio de 1979 y todas las remuneraciones imponibles posteriores al 30 de abril de 1981 hasta el mes anterior a la afiliación.

2. Si el trabajador tiene a lo menos 12 cotizaciones correspondientes a remuneraciones imponibles de los meses comprendidos entre noviembre de 1975 y octubre de 1980, ambos inclusivos, registrando cotizaciones correspondientes a remuneraciones anteriores al 1º de julio de 1979 y también posteriores al 30 de junio de 1979, el trabajador puede optar por señalar:

a) Las remuneraciones imponibles correspondientes a los meses comprendidos entre julio de 1979 hasta las del mes anterior a la afiliación; o

b) Todas las remuneraciones imponibles correspondientes a los meses más próximos anteriores al 1º de julio de 1979 y hasta octubre de 1975, con un máximo de 12, y las remuneraciones imponibles correspondientes a los meses posteriores al 30 de abril de 1981 hasta las del mes anterior a la afiliación.

3. Si el trabajador sólo registra cotizaciones correspondientes a remuneraciones de los meses posteriores al 30 de junio de 1979 y no tiene con anterioridad, debe señalar todas las remuneraciones imponibles hasta el mes anterior a la afiliación.

4. Si el trabajador registra menos de 12 cotizaciones correspondientes a remuneraciones de los meses comprendidos entre noviembre de 1975 y octubre de 1980, ambos inclusive, pero parte de ellas son correspondientes a remuneraciones de los meses anteriores al 1º de julio de 1979 y parte posteriores al 30 de junio de 1979, debe señalar todas las remuneraciones imponibles correspondientes a los meses desde julio de 1979 hasta el mes anterior a la afiliación.

5. Los trabajadores que se encuentren en las situaciones 1 ó 2, también pueden optar porque se les considere para el cálculo del Bono todas las remuneraciones imponibles comprendidas entre julio de 1974 y junio de 1979, ambas inclusive.

Si el trabajador opta por esta alternativa, será su obligación acreditar las remuneraciones imponibles obtenidas en dicho período y las cotizaciones efectuadas.

NORMAS GENERALES

1. Las remuneraciones imponibles de cada período se considerarán sólo hasta el límite máximo general que haya operado legalmente en cada oportunidad.

2. Las remuneraciones imponibles mensuales que debe declarar el trabajador, no deben haber servido de base para el cálculo de una pensión.

3. En caso de cotizaciones simultáneas en un mes, en dos o más Cajas de Previsión, debe señalar, para ese mes, cada una de las remuneraciones que sirvieron de base para las cotizaciones en cada Caja de Previsión, con el máximo imponible del respectivo mes.

SOLICITUD DE BONO DE RECONOCIMIENTO

(Art. 4º Transitorio y siguientes D.L. Nº 3.500)

NOMBRE SOLICITANTE:
RUT. :
DIRECCION :
MES DE AFILIACION :

A. TIEMPO COTIZADO

PERIODO		EMPLEADOR	LUGAR	CAJA DE PREVISION
DESDE	HASTA			

B. DETALLE DE REMUNERACIONES. (Deben señalarse sólo las remuneraciones imponibles necesarias para calcular el Bono de acuerdo a la situación en que el trabajador se encuentre y por la alternativa que opte, si ello fuere procedente).

MES	AÑO	REMUNERACION IMPONIBLE	EMPLEADOR	CAJA DE PREVISION

Declaro bajo juramento que los antecedentes señalados anteriormente son verídicos.
Faculto a la A.F.P. para tramitar la obtención de mi Bono de Reconocimiento en la Caja

NOTA: El Bono de Reconocimiento será calculado en conformidad a lo que proceda y de acuerdo a lo dispuesto en los Arts. 4º Transitorio y siguientes del D.L. Nº 3.500 y a lo dispuesto en la Circular Nº 19 de la Superintendencia de A.F.P., conforme a los datos proporcionados por el afiliado, previamente verificados.

.....
Firma del Afiliado

CIRCULAR Nº 20**Santiago, 30 de abril de 1981.**

Recaudación de cotizaciones.

Las Administradoras podrán recaudar las cotizaciones correspondientes a sus afiliados por intermedio de entidades bancarias y/o Cajas de Compensación, para lo cual deberán celebrar convenios escritos para este objeto, los que deberán contener las siguientes estipulaciones obligatorias, sin perjuicio de las adicionales que se convengan libremente entre las partes.

1. La obligación de la entidad recaudadora de enterar las cotizaciones recibidas, en forma efectiva, a la Administradora a más tardar 24 horas después de percibidas, lo que podrá materializarse, también, mediante su depósito en las cuentas corrientes de la Administradora en el plazo señalado.

2. La obligación de la institución recaudadora de celebrar convenios similares en precios o tarifas, servicios, plazos y demás estipulaciones con cualquier otra Administradora que se lo requiera por escrito durante la vigencia del convenio celebrado.

3. La prohibición de discriminar, en cualquier forma, entre afiliados al sistema o empleadores para la recaudación de las cotizaciones.

4. Que los gastos y demás costos del convenio serán de cargo exclusivo de la Administradora liberándose, desde ya, al afiliado, al empleador o al Fondo de Pensiones de cualquier pago como consecuencia del convenio celebrado.

5. Deberá dejarse constancia que, para todos los efectos a que haya lugar, las cotizaciones se entenderán pagadas a la Administradora en la fecha en que sean recibidas por las entidades recaudadoras.

6. Que la entidad prestadora del servicio asume la obligación de aceptar recibir de cualquier empleador las cotizaciones previsionales que deba enterar en cualquier Administradora de Fondos de Pensiones, que no hubiere celebrado convenio de recaudación con esa entidad a fin de proceder al pago, por su cuenta, de los respectivos valores. En este caso la comisión correspondiente será de cargo del empleador que hubiere optado por pagar con este sistema. En lo demás son aplicables las normas señaladas en los puntos 1, 3 y 5.

CIRCULAR Nº 21**Santiago, 4 de mayo de 1981.**

Código de Individualización de las Administradoras de Fondos de Pensiones.

Para los efectos de su individualización, las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán usar el siguiente Código:

A. F. P. ALAMEDA S. A.	1001
A. F. P. CONCORDIA S. A.	1002
A. F. P. CUPRUM S. A.	1003
A. F. P. EL LIBERTADOR S. A.	1004
A. F. P. HABITAT S. A.	1005
A. F. P. INVIERTA S. A.	1006
A. F. P. PLANVITAL S. A.	1007
A. F. P. PROVIDA S. A.	1008
A. F. P. SAN CRISTOBAL S. A.	1009
A. F. P. SANTA MARIA S. A.	1010
A. F. P. SUMMA S. A.	1011

CIRCULAR Nº 22

Santiago, 7 de mayo de 1981

Normas sobre publicidad y promoción.

Considerando que algunas Administradoras están haciendo uso en su publicidad de proyecciones a largo plazo, usando para ello las estructuras de comisiones vigentes a esta fecha y otros supuestos, instrúyese lo siguiente:

1. Cada vez que se hagan proyecciones de acumulación de fondos, deberán señalarse claramente los supuestos en que se basan;
2. Deberá señalarse que las comisiones usadas en estas proyecciones se suponen constantes para todas las Administradoras de Fondos de Pensiones involucradas en la comparación, durante todo el período proyectado, si éste fuere el caso;
3. Deberá señalarse que estas comisiones supuestas constantes pueden variar con aviso de 60 días; y
4. Debe mencionarse expresamente que, entre los supuestos está que el trabajador no cambie de Administradora de Fondos de Pensiones durante todo el período; que, sin embargo, el trabajador siempre puede cambiarse con 30 días de aviso.

CIRCULAR Nº 23

Santiago, 11 de mayo de 1981

Incorporación, planilla de cotizaciones, ingreso cubierto por el seguro.

A. Incorporación:

1. Se amplía el plazo de 60 días a 6 meses para que la Administradora requiera los antecedentes

necesarios para calcular el valor estimado del Bono de Reconocimiento, de aquellos trabajadores que no los proporcionaron en el momento de la incorporación. Estos antecedentes deberán ser solicitados en el formulario cuyo formato se incluyó en la Circular Nº 19, y que servirá también para solicitar el Bono de Reconocimiento.

2. Los antecedentes sobre el monto de las remuneraciones imponibles del afiliado en los últimos 12 meses, no son necesarios para la incorporación. Sin embargo, se aconseja que las Administradoras soliciten estos antecedentes a sus afiliados a fin de facilitar la determinación del ingreso base en caso de invalidez o muerte del afiliado que ocurra durante los primeros 12 meses de afiliación al sistema.

B. Planilla de Cotizaciones:

El formato de Planilla de Cotizaciones que aparece en la Circular Nº 6, se reemplaza por el formato que se adjunta a la presente Circular.

C. Ingreso cubierto por el Seguro:

En el artículo 52º del D.L. 3.500, se establece que los afiliados podrán fijar el ingreso cubierto por el seguro, el que no podrá ser inferior a un porcentaje del ingreso base del afiliado de acuerdo a sus años de cotizaciones en algún sistema previsional.

Ante diversas interpretaciones del referido artículo, esta Superintendencia aclara que estos porcentajes son los siguientes, según los años cotizados en alguna Institución de Previsión:

- 50% para los que tengan menos de 10 años de cotizaciones.
- 55% para los que tengan entre 10 y menos de 15 años de cotizaciones.
- 60% para los que tengan entre 15 y menos de 20 años de cotizaciones.
- 65% para los que tengan entre 20 y menos de 25 años de cotizaciones.
- 70% para los que tengan 25 o más años de cotizaciones.

CIRCULAR Nº 24

Santiago, 12 de mayo de 1981

Normas sobre publicidad y promoción.

Considerando que algunas Administradoras están haciendo uso del aumento de remuneración líquida por cambiarse al nuevo sistema de pensiones, como elemento de publicidad, basándose en diversas formas de cálculo, instrúyese lo siguiente:

Todas las Administradoras deberán calcular el incremento de la remuneración líquida de los trabajadores al cambiarse de sistema, sobre las siguientes bases:

1. Para hacer el cálculo de las cotizaciones a pagar en el sistema antiguo, deben aplicarse los porcentajes señalados en el artículo 1º del D.L. 3.501, de 18 de noviembre de 1980, sin considerar la cotización para desahucio.
2. El sueldo líquido, en el sistema antiguo, debe calcularse restando del sueldo imponible las cotizaciones, según el cálculo del punto anterior.
3. El sueldo líquido, en el nuevo sistema, incorporándose a una Administradora determinada, se calcula restando del sueldo imponible las cotizaciones en esa Administradora, suponiendo 10% para vejez, 4% para salud y el porcentaje que cobra esa Administradora como cotización adicional.
4. El porcentaje de aumento de sueldo líquido se determina dividiendo el sueldo líquido determinado en conformidad con el punto 3, por el sueldo fijo que se obtuvo en conformidad con el punto 2, restándole uno y multiplicándolo por 100.

A vía de ejemplo, según el procedimiento anterior, suponiendo un 3% de cotización adicional, el aumento de remuneración líquida para los re-

gímenes generales de las Cajas que a continuación se señalan, son:

— Servicio de Seguro Social:	7,36%
— Bancaria de Pensiones:	15,28%
— Empleados Públicos:	7,25%
— Empleados Particulares:	10,23%

5. Debe mencionarse explícitamente, la cotización adicional sobre la cual se basa el cálculo, y a quien le corresponde esa cotización.

6. Debe explicarse que no se incluye la cotización para desahucio para el cálculo de aumento de remuneraciones, porque en el nuevo sistema ésta no es obligatoria y el afiliado puede elegir si usarla para aumentar aún más la renta líquida o depositarla, como cotización voluntaria, en la cuenta individual.

CIRCULAR Nº 25

Santiago, 20 de mayo de 1981

Imposiciones a la Caja de Empleados Particulares y Servicio de Seguro Social.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones podrán recibir las planillas de imposiciones que los empleadores deban enterar en la Caja de Empleados Particulares y en el Servicio de Seguro Social, con el objeto de presentarlas por su cuenta en dichos Organismos. Para estos efectos deben ceñirse a las siguientes instrucciones:

1. Esta recepción sólo se podrá efectuar hasta el día anteprecedente a aquél en que venza el plazo de pago en la respectiva Caja;
2. Las Administradoras sólo podrán recibir el pago de planillas para dichas Instituciones en cheques o Depósitos Vista nominativos a favor de la respectiva Caja;

del Fondo Nacional de Salud a más tardar el 5º día hábil bancario después del término del plazo legal de pago de las cotizaciones. Este pago deberá hacerse por totales recibidos por la Administradora.

"2. Entre el 1º y el 10 de cada mes deberá cada Administradora remitir al Departamento de Operaciones del Fondo Nacional de Salud una nómina de todos los trabajadores independientes que hubieren cotizado el 4% de salud en el mes anterior.

"Esta nómina debe contener y ser confeccionada de acuerdo a la atención por la que el trabajador hubiere optado (Ley 16.382 ó 16.781).

"RUT del afiliado.

"Nombres y Apellidos.

"Monto imponible mensual por afiliado.

"Monto cotización 4% por afiliado.

"Total recaudado en el mes.

"A esta nómina deberá acompañarse la recaudación atrasada recibida en el mes anterior (entre el día 10 y el último día).

"3. Los afiliados independientes demandarán los beneficios de salud con el último Comprobante de Pago, que deberá ser el del mes inmediatamente anterior al de la fecha en que se demande la prestación de Salud, que le haya entregado la A.F.P.

"4. El documento anterior servirá al afiliado para requerir la Atención Médica ante los Servicios de Salud, opción Ley Nº 10.383 y para la compra de Ordenes de Atención para los que opten por la Ley de Medicina Curativa Libre Elección - Ley Nº 16.781, en ambos casos deberá acompañarse Carnet de Identidad.

"5. El cheque de pago deberá ser extendido a nombre del Fondo Nacional de Salud, cheque nominativo.

"Este documento deberá ser entregado en la fecha antes indicada, en Bandera Nº 72, 6º piso, Subdepartamento de Tesorería.

"El Fondo Nacional de Salud emitirá Comprobantes de Recibo, a la Administradora respectiva."

CIRCULAR Nº 29

Santiago, 29 de mayo de 1981

Coeficientes máximos de inversión por emisor.

Se anexan a la presente Circular, las proporciones máximas de la cartera del Fondo de Pensiones respectivo que pueden invertirse en debentures de cada una de las sociedades emisoras de debentures y en instrumentos emitidos o garantizados por cada institución financiera.

CIRCULAR Nº 30

Santiago, 29 de mayo de 1981.

Informes diarios que deberán presentar las Administradoras de Fondos de Pensiones.

Los informes diarios que deberán presentar las A. F.P. a esta Superintendencia, se indican a continuación, los cuales deberán ser entregados en la Oficina de Partes a las 9.30 horas del día siguiente a la fecha del informe.

D-1 Antecedentes Generales

- 1.1. Antecedentes del Fondo de Pensiones.
- 1.2. Requerimiento de Encaje.
- 1.3. Requerimientos de Custodia.
- 1.4. Flujos de Caja Operacionales.

D-2 Movimientos diarios de la cartera de Inversiones del Fondo de Pensiones.

Variaciones de cartera en:

- 2.1. Saldos diarios en cuentas corrientes Tipo 2.

3. La Administradora deberá timbrar una copia adicional para el empleador, la que deberá ser canjeada con posterioridad por éste por la copia comprobante de recepción timbrada por el Organismo correspondiente;

4. Las Administradoras no procederán a timbrar las libretas del Servicio de Seguro Social, debiendo los empleadores concurrir con este objeto con posterioridad a ese Servicio;

5. Las Administradoras deberán presentar las planillas recibidas a la Caja de Empleados Particulares o al Servicio de Seguro Social, acompañadas de los documentos de pago, dentro del plazo legal para enterar las cotizaciones; y

6. Este servicio no puede ser remunerado.

CIRCULAR Nº 26

Santiago, 20 de mayo de 1981

Valor inicial de la cuota del Fondo de Pensiones.

Considerando:

a) Que la mayoría de las Administradoras ha fijado el valor inicial de la cuota del Fondo de Pensiones en \$ 100;

b) Que algunas de las que no lo han fijado en dicho valor han solicitado se les autorice a modificar por una vez el valor señalado rebajándolo a \$ 100;

c) Que la modificación solicitada no acarrea perjuicio alguno ya que los Fondos de Pensiones todavía no han recibido cotizaciones,

Se autoriza, por única vez, a las Administradoras de Fondos de Pensiones para que rebajen el valor inicial de la cuota del Fondo fijándola en \$ 100.

Las Administradoras que decidan rebajar dicho valor, deberán comunicarlo a la Superintendencia a más tardar el 25 de mayo de 1981, y publicarlo dentro del mes de mayo actual.

CIRCULAR Nº 27

Santiago, 25 de mayo de 1981

Imposiciones a la Caja de Empleados Particulares y Servicio de Seguro Social.

Complementando el punto 4 de la Circular Nº 25, de fecha 20 de mayo del presente, se instruye a las Administradoras en el sentido de que los servicios que pueden prestar a los empleadores para enterar por su cuenta en el Servicio de Seguro Social las planillas de imposiciones, también pueden incluir el presentar, por cuenta de dichos empleadores, la libreta correspondiente de los trabajadores a dicho Organismo para que se proceda a su timbraje.

CIRCULAR Nº 28

Santiago, 29 de mayo de 1981

Cotización 4% Salud para independientes.

A continuación se transcribe a las Administradoras comunicación recibida del Fondo Nacional de Salud, relativa a la recaudación del 4% para Salud de los trabajadores independientes, a la cual deberán atenerse todas las Administradoras.

"1. Las cotizaciones del 4% para salud de los trabajadores independientes recaudadas por las Administradoras deberán enterarse en la Tesorería

- 2.2. Instrumentos emitidos en serie.
- 2.3. Instrumentos emitidos individualmente.

D-3 Movimientos diarios de la cartera de Inversiones del Encaje de la A.F.P.

Variaciones de cartera en:

- 3.1. Instrumentos emitidos en serie.
- 3.2. Instrumentos emitidos individualmente.

CIRCULAR Nº 31

Santiago, 29 de mayo de 1981

Amplía Circular Nº 17 sobre valoración de instrumentos.

1. Los instrumentos indicados en las letras a), b) y c), del artículo 45º del D.L. 3.500, cuyo plazo de vencimiento contado desde el momento de la emisión no sea superior a 450 días, se valorarán diariamente, de acuerdo a su valor devengado, según las normas que más adelante se indican.

Los intereses y/o reajustes se reconocerán a partir del día siguiente de su adquisición, por lo tanto en el día de la adquisición, el instrumento deberá ser valorado y contabilizado a su valor de transacción.

2. Los instrumentos indicados en las letras a), b) y c), cuyo plazo de vencimiento contado desde la emisión es superior a 450 días y los indicados en las letras d) y e) independientes del plazo de su vencimiento, se valorarán diariamente al precio promedio ponderado de las transacciones efectuadas en los mercados secundarios formales durante el día de la valoración, siempre que en él se supere el margen mínimo; * si así no ocurriera, se valorará al precio resultante al último día en que este margen fue sobrepasado.

En el caso de aquellos instrumentos que tengan amortizaciones parciales (intereses y/o capital), en el día de la amortización, el instrumento se valorará de acuerdo a:

a) Si el instrumento ese día fue transado superando el margen mínimo, el precio será el informado por el mercado secundario formal.

b) Si ese día las transacciones del instrumento no superan el margen mínimo o no fue transado, el precio se determinará restando el valor de la amortización al último precio vigente del instrumento. La Administradora que posea este instrumento, deberá hacer el cálculo y determinar el nuevo precio del instrumento, el que permanecerá vigente hasta una nueva fecha de amortización en un mercado secundario formal o hasta una nueva fecha de amortización, en la cual el precio se modificará por el procedimiento descrito.

Por acuerdo del Banco Central de Chile, se considerarán mercados secundarios formales La Bolsa de Comercio de Santiago y La Bolsa de Valores de Valparaíso. Las transacciones efectuadas en las Bolsas tendrán que ser efectuadas en ruedas o remates, no aceptándose operaciones directas o informadas a través de corredores.

La Superintendencia indicará las fuentes oficiales de información de precios de los instrumentos transados en mercados secundarios formales.

3. Para efectos de valoración de los instrumentos a que se refiere el punto Nº 1 de esta Circular, se procederá a calcular el monto a devengar diariamente de acuerdo al siguiente procedimiento:

Caso a) Instrumentos sin base de reajuste:

El monto de interés a devengar diariamente será lineal y corresponderá a la diferencia entre el valor final y el de adquisición, dividida por los días que faltan para su vencimiento desde la fecha de adquisición.

El monto así calculado se sumará diariamente al valor acumulado de dicho instrumento en el día anterior.

Ej. 1. Instrumento comprado directamente al emisor.

Valor inicial: 100.000.

Plazo: 90 días.

Fecha emisión: 01.03.80.

Valor final: 108.100.

Monto total de intereses: 8.100.

$$\text{Interés devengado diario} = \frac{108.100 - 100.000}{90} = 90$$

Valor del instrumento al día 21 de marzo de 1980

Días transcurridos = 20 días.

Intereses devengados = $20 \times 90 = 1.800$.

Valor del Instrumento = $100.000 + 1.800 = 101.800$.

Ej. 2. Instrumento comprado en mercado secundario formal.

El mismo instrumento del Ej. 1., es comprado por una A.F.P. al día 31.03.80 en 103.300.

Valor adquisición: 103.300.

Valor final: 108.100.

Plazo residual: 60 días.

Intereses a devengar: 4.800 $(108.100 - 103.300)$.

$$\text{Interés devengado diario} = \frac{108.100 - 103.300}{60} = 80$$

Valor del instrumento al día 15 de abril de 1980.

Días transcurridos desde la adquisición = 15 días.

Intereses devengados = $15 \times 80 = 1.200$.

Valor del Instrumento = $103.300 + 1.200 = 104.500$.

Caso b) Instrumento con base de reajustes

Para valorizar diariamente los instrumentos con base de reajuste, se procede de igual manera que en el caso a), pero expresando previamente el va-

lor final en términos de la base de reajuste a la fecha de emisión, y el valor inicial en términos de esta base pero al momento de la transacción (la cual corresponderá a la fecha de emisión, si el instrumento es comprado directamente al emisor). Los intereses totales para el período, resultan de la diferencia entre los valores final e inicial, quedando también expresados en términos de la base de reajuste.

Como regla general de cálculo, se usará el concepto de Unidades Indexadas (U.I.), las que permiten operar con valores homogéneos con la reajustabilidad incorporada. De este modo la U.I. tomará valores diarios como I.P.C., U.F., \$, etc., según los términos de reajustabilidad pactado en el instrumento.

A modo de ejemplo se desarrollan a continuación 2 situaciones:

Ej. 1. Instrumento comprado directamente del emisor.

Características del Instrumento:

Valor Inicial: \$ 100.000.

Valor Final: \$ 110.000 + reajustes.

Monto Intereses Reales: \$ 10.000.

Fecha de Emisión: 31/01/83.

Fecha de Adquisición: 31/01/83.

Fecha de Vencimiento: 31/07/83.

Duración en días: 180.

Valor de la U.I. al 31.07.83: 100 \$

UI

i) Valores en U.I. al 31/01/83 (UI = \$ 100)

\$

Valor Inicial = \$ 100.000 : 100 = 1.000 UI.

UI

\$

Valor Final = \$ 110.000 : 100 = 1.100 UI.

UI

Total Intereses = \$ 1.100 UI - 1.000 UI = 100 UI.

Monto de intereses a devengar diariamente=
100 UI : 180 días = 0.5556 UI/día.

ii) Valores del Instrumento al 02/03/83 (U.I. =
\$ 102)

En términos de U.I.:

Valor Inicial + 30 × Monto diario a devengar:
1.000 UI + 30 × 0.5556 UI = 1.016,6667 UI.

En términos de pesos al 02/03/83:

$$1.016,6667 \text{ UI} \times 102 \frac{\$}{\text{UI}} = \$ 103.700.$$

Ej. 2. Instrumento adquirido en mercado secundario formal

Usando el mismo instrumento que en Ej. 1., y suponiendo que éste es adquirido el día 02/03/83 en \$ 104.000, entonces:

Valor Inicial: \$ 104.000.

Valor Final: \$ 110.000 + reajustes.

Fecha de Emisión: 31/01/83.

Fecha de Adquisición: 02/03/83.

Fecha de Vencimiento: 30/07/83.

Duración en días: 150.

U.I. al 02/03/83: \$ 102.

i) Valores en U.I. al 02/03/83 (U.I. = \$ 102)

$$\text{Valor Inicial} = \$ 104.000 : 102 \frac{\$}{\text{UI}} = 1.019.6078 \text{ UI.}$$

$$\text{Valor Final} = \$ 110.000 : 100 \frac{\$}{\text{UI}} = 1.100.000 \text{ UI.}$$

(expresados en términos de U.I. a las fechas de emisión)

Total de Intereses = 1.100 UI - 1.019,6078 UI =
80,3922 UI.

Monto de Intereses a devengar diariamente=
80.3922 UI : 150 = 0,5359 UI/día.

ii) Valor de instrumento al 01/05/83 (U.I. = \$ 106)

En términos de U.I.:

$1.010,6978 \text{ UI} + 60 \times 0,5359 = 1.051,7647 \text{ UI.}$

En términos de pesos al 01/05/83:

$$1.051,7647 \text{ UI} \times 106 \frac{\$}{\text{UI}} = \$ 111.487,0588.$$

Cuando no se conozca la base de reajuste del día de la emisión y/o de la transacción deberán usarse bases oficiales alternativas que esta Superintendencia autorizará previamente.

En el caso específico de instrumentos con base de reajuste I.P.C. diario mientras no se conozca el I.P.C. efectivo determinado por el I.N.E., deberá usarse el I.P.C. proyectado por el Banco Central de Chile. Una vez conocido oficialmente el I.P.C. determinado por el I.N.E. para ese día, deberá procederse a usar dicho I.P.C. en adelante.

CIRCULAR Nº 32

Santiago, 3 de junio de 1981.

Cumplimiento de Normas sobre Diversificación

Las A.F.P. deberán tener diversificado el Fondo de Pensiones, tanto por instrumentos como por emisores y plazos, en base al valor del Fondo del último día del mes anterior, según lo dispuesto en el punto 5 de la Circular Nº 9, hasta el día 15 del mes, oportunidad en que deberá cumplirse con la diversificación por el total del Fondo a esta fecha, incluidos los incrementos habidos en esos 15 días.

En la segunda quincena de cada mes, las normas de diversificación serán exigibles diariamente respecto del valor del Fondo en cada día.

CIRCULAR Nº 33

Santiago, 5 de junio de 1981.

Normas de Publicidad

Considerando que el hecho de comparar el efecto de las comisiones de las A.F.P. a mayor plazo que el de vigencia obligada de éstas, sólo induce al público y a los afiliados al sistema previsional a confusiones, que es deber de esta Superintendencia evitar. Que, por otra parte, cierta publicidad no guarda la ponderación y el respeto que el sistema exige y que en definitiva sólo acarreará desprestigio, se dispone:

1. Que toda comparación que efectúen las A.F.P. mediante cuadros u otros mecanismos, acerca de los efectos de las comisiones, con otras A.F.P., deberá circunscribirse a los plazos de vigencia obligatoria de las comisiones y cotizaciones respectivas de las A.F.P. objeto de la comparación.
2. Las A.F.P. no deben emitir juicios de valor acerca de otras A.F.P. y deben guardar en su publicidad la medida propia de sociedades que deben mantener en alto su propio prestigio y el de la competencia.

CIRCULAR Nº 34

Santiago, 5 de junio de 1981.

Relaciones legales entre las A.F.P. y los promotores, agentes de venta y demás personas que intervienen en la incorporación de trabajadores a las Administradoras.

A contar de esta fecha, las Administradoras deberán celebrar contratos o convenios escritos con todos los promotores, vendedores, agentes y, en general, personas o entidades que participen en las actividades de promoción e incorporación de trabajadores a ellas en calidad de afiliados, de acuer-

do a la naturaleza de sus servicios, esto es, ya sea como dependientes, a honorarios, o cualquier otra forma de relación jurídica o de remuneración de sus actividades.

Los contratos que las A.F.P. celebren con los promotores, agentes y demás personas mencionadas en el párrafo anterior, deberán ser escritos, fechados, numerados y archivados correlativamente.

Respecto de las personas o entidades que actualmente realizan las actividades señaladas, los contratos respectivos deberán ser suscritos dentro del plazo de 15 días a contar de esta fecha.

Ninguna persona o entidad podrá intervenir en las funciones mencionadas, por cuenta de la A.F.P., sin cumplir con los requisitos exigidos en la presente Circular.

CIRCULAR Nº 35

Santiago, 8 de junio de 1981.

Diversificación de Inversiones del Fondo en Instrumentos Financieros.

Agrégase, a continuación de la letra d), del Nº 1 de la Circular Nº 9, de fecha 1º de abril de 1981, la siguiente letra e):

“e) Valor de los Debentures o de cualquier otro título correspondiente a una captación de la Institución Financiera”.

CIRCULAR Nº 36

Santiago, 9 de junio de 1981.

Transcribe Circular conjunta de la Contraloría General de la República Nº 17.072 y de la Superintendencia de Seguridad Social Nº 744 de fecha 25 de mayo de 1981.

En consideración a que la Circular Conjunta Nº 744 de fecha 25 de mayo de 1981, de la Contralo-

ría General de la República y la Superintendencia de Seguridad Social, aclara dudas acerca de la forma de ejercer la opción del trabajador para continuar afecto a los regímenes de desahucio o indemnización por años de servicio que le eran aplicables con anterioridad a su incorporación al nuevo sistema de Pensiones, se transcribe para conocimiento de todas las Administradoras de Fondos de Pensiones.

"Sobre forma en que debe ejercerse la opción que establece el inciso final del N° 1 del artículo 13 del Decreto Ley N° 3.501, publicado el 18 de noviembre de 1980".

"1. El N° 1 del artículo 13 del D.L. N° 3.501, de 1980, reconoce el derecho a desahucio o indemnización por años de servicios a los trabajadores que opten por incorporarse al Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500, de 1980, que se hallen afectados a alguno de los regímenes de desahucio o indemnización que señala —entre los cuales se encuentra el establecido en los artículos 102º y siguientes del D.F.L. N° 338, de 1960, que contiene el Estatuto Administrativo— disponiendo que tendrán derecho al beneficio una vez que a su respecto se cumplan los requisitos legales pertinentes, de acuerdo al tiempo computable que registren hasta la fecha de la opción por el nuevo Sistema de Pensiones y calculado sobre la base de la última remuneración imponible o del promedio de remuneraciones que corresponda, según el caso, a la fecha de la cesación de servicios".

"2. El inciso final de dicho N° 1. dispone textualmente:

"Con todo, las personas a que se refiere este número que se incorporen en cualquier fecha al Sistema que establece el Decreto Ley N° 3.500, de 1980, podrán optar por quedar afectas a los regímenes referidos, los que se regirán por las normas actualmente vigentes y estarán sujetas a la cotización señalada en la columna 2 del artículo 1º".

"3. Con el objeto de aclarar las dudas que se han formulado ante estos Organismos de Control acerca de la forma de ejercer la opción a que se re-

fiere el inciso final del N° 1 transcrito, los suscritos han estimado necesario precisar que la opción del trabajador para continuar afecto a los regímenes de desahucio o indemnización por años de servicio que le eran aplicables con anterioridad a su incorporación al nuevo Sistema de Pensiones, debe ejercerse en el momento en que opte por este último, debiendo señalarlo así expresamente en la comunicación que efectúe al empleador o habilitado, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 1º transitorio del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, en relación con el inciso sexto del artículo 2º del mismo texto legal".

"Firman: Luis Larraín Arroyo, Superintendente Seguridad Social — Osvaldo Iturriaga Ruiz, Contralor General de la República".

CIRCULAR N° 37

Santiago, 10 de junio de 1981.

Custodia de títulos por parte del Banco Central

A continuación se transcribe a las Administradoras comunicación recibida del Banco Central de Chile, relativa a la custodia de títulos del Fondo de Pensiones y del Encaje de la Administradora.

Se adjuntan los siguientes documentos:

1. Reglamento Operativo de Custodia de Títulos de la A.F.P.
2. Normas Operativas Transitorias del sistema de Custodia de Títulos de las A.F.P.

Las Normas Operativas Transitorias regirán desde el día 15 de junio de 1981 al 17 de julio de 1981, por lo tanto la vigencia del Reglamento Operativo es a partir del día 20 de julio de 1981, fecha en que las A.F.P. deberán darle cumplimiento integral.

CIRCULAR Nº 38

Santiago, 10 de junio de 1981.

Valoración de Títulos en Custodia

La valoración de los títulos que las Administradoras mantengan en custodia en el Banco Central de Chile, tanto del Fondo como del Encaje, deberán ceñirse a las siguientes normas mientras rijan las normas operativas transitorias de custodia del Banco Central:

1. Ingreso de Títulos a Custodia

El valor de cada título ingresado a custodia será el calculado el día anterior, de acuerdo a lo dispuesto en Circular Nº 31, para los efectos de la custodia.

Si el instrumento ingresado a custodia ha sido adquirido en el mismo día, su valor será igual al precio de adquisición del instrumento.

2. Revalorización de los Títulos mantenidos en Custodia

Las Administradoras deberán volver a valorar los títulos mantenidos en custodia cada vez que la Superintendencia comunique al Banco Central un nuevo valor del Fondo de Pensiones respectivo y del Encaje, que deben ser mantenidos en custodia. Esta valorización se hará por parte de la Administradora informando al Banco Central:

a) El valor de cada instrumento mantenido en custodia. Este valor será calculado el día anterior a la nueva valoración, de acuerdo a lo dispuesto en Circular Nº 31.

b) Para el caso de instrumentos emitidos en serie, el valor total de cada serie y subserie mantenida en custodia.

El envío de esta información por parte de la Administradora al Banco Central de Chile, deberá

ajustarse a los formatos y demás normas que este organismo requiera.

Cada vez que la Superintendencia fije un nuevo valor de custodia requerida, lo informará tanto al Banco Central de Chile, como a la Administradora. Este nuevo valor se hará exigible por parte del Banco Central a partir del día siguiente hábil bancario a la comunicación.

CIRCULAR Nº 39

Santiago, 10 de junio de 1981.

Tabla de Reajustes e Intereses Penales

Fíjase, en conformidad al Art. 19º del D.L. Nº 3.500, la siguiente tabla de Reajustes e Intereses Penales, aplicable a las cotizaciones previsionales pagadas con retraso.

Mes en que se devengaron las remuneraciones: mayo de 1981.

Reajuste por pagar entre el 11 y el 30 de junio de 1981: 1.30%

(Por los días de julio, en tanto no se publique la variación del I.P.C. del mes de junio de 1981, debe aplicarse un 1.30%, adicional, lo que significa un total de 2.62%).

Días de atraso	% Interés	50% Recargo
1	0.04	0.02
2	0.07	0.04
3	0.11	0.05
4	0.15	0.06
5	0.18	0.09
6	0.22	0.10
7	0.25	0.13

Días de atraso	% Interés	50% Recargo
8	0.29	0.14
9	0.33	0.16
10	0.36	0.18
11	0.40	0.20
12	0.43	0.22
13	0.47	0.24
14	0.51	0.25
15	0.54	0.27
16	0.58	0.29
17	0.62	0.31
18	0.65	0.33
19	0.69	0.34
20	0.72	0.37
21	0.76	0.38
22	0.80	0.39
23	0.83	0.42
24	0.87	0.43
25	0.90	0.46
26	0.94	0.47
27	0.98	0.48
28	1.01	0.51
29	1.05	0.52
30	1.09	0.54

CIRCULAR Nº 40

Santiago, 11 de junio de 1981

Información mensual que las Administradoras deben enviar a la Superintendencia de A.F.P.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán enviar a la Superintendencia, antes del día 20 de cada mes, la información, que a continuación se indica, correspondiente al mes inmediatamente anterior:

a) Número de incorporados clasificados por edad y tipo de afiliado (independiente, dependiente sin cotizaciones en el antiguo sistema y

dependientes que se cambiaron del antiguo sistema).

b) Número de incorporados según edad y tramo de renta imponible.

c) Número de incorporados clasificados por edad y porcentaje del ingreso cubierto por el seguro.

d) Número de incorporados por Región.

e) Número de incorporados según años cotizados en cualquier sistema.

f) Número de incorporados según edad y sexo.

g) Número de afiliados (total) que cotizan por el mínimo (10%).

h) Número de afiliados (total) que cotizan voluntariamente y promedio de cotización para el Fondo de Pensiones (obligatoria y voluntaria).

Los antecedentes señalados precedentemente deben ser entregados en los formularios cuyos formatos se anexa.

Sin perjuicio de lo anterior, para el mes de junio de 1981, esta información puede ser entregada hasta el día 24.

CIRCULAR Nº 41

Santiago, 16 de junio de 1981

Comenta Circular Nº 14.

Complementando lo señalado en la letra b) del punto 3 de la Circular de la referencia, se dispone que el extracto que debe contener la información allí requerida, debe estar inserto en un panel, tablero o pizarra, el cual debe ser colocado a la vista del público en todas las oficinas de las A.F.P.

Este panel, tablero o pizarra debe ser de una dimensión no inferior a 1 metro de alto por 50 cen-

tímetros de ancho y de su superficie no menos del 50% debe estar destinado a proporcionar la información señalada en los puntos 3, 4, 5 y 7 de la letra b) del N° 3 de la Circular N° 14.

Lo dispuesto en la presente Circular, es exigible el día 22 de junio de 1981.

CIRCULAR N° 42

Santiago, 24 de junio de 1981

Instrumentos de propiedad del Fondo de Pensiones

Las A.F.P. no pueden comprar o adquirir para sí los instrumentos de propiedad del Fondo de Pensiones que administran. Del mismo modo les está prohibido vender, ceder o transferir, bajo cualquier circunstancia, instrumentos de su propiedad al Fondo de Pensiones que administran.

CIRCULAR N° 43

Santiago, 25 de junio de 1981

Información sobre Pensiones.

Se instruye a todas las Administradoras de Fondos de Pensiones para que dentro de 30 días de tomado conocimiento, informen a esta Superintendencia acerca del nombre y RUT de cualquier afiliado que hubiere fallecido o hubiere sido declarado inválido por una Comisión Médica.

Además, las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán tener disponible, en carpetas individuales, todos los antecedentes necesarios para que, en cualquier momento, los funcionarios de la

Superintendencia puedan verificar el correcto cálculo de las pensiones. En consecuencia, deberá tenerse a disposición de esta Superintendencia, a lo menos, los siguientes antecedentes:

1. Certificado de Defunción o notificación de la Declaración de Invalidez.
2. Certificado de Nacimiento del afiliado declarado inválido.
3. Certificados que acrediten las respectivas calidades de beneficiarios del afiliado fallecido.
4. Documentación en que conste:
 - a) Declaración de beneficiarios efectuada por el afiliado.
 - b) Porcentaje del ingreso base cubierto por el seguro.
5. Documentos que acrediten el ingreso base en caso que no todas las remuneraciones se encuentren registradas en las Administradoras de Fondos de Pensiones como cotizaciones.
6. Saldo cuenta individual del afiliado y valor del Bono de Reconocimiento.

CIRCULAR N° 44

Santiago, 25 de junio de 1981

Modificación Circular N° 40.

Se modifica la Circular de la referencia, en el sentido de que la información solicitada en las letras a, c, d, e y f, debe ser enviada el día 15 de cada mes, referida al último día del mes anterior. La información requerida en las letras b, g y h, debe ser enviada también los días 15 de cada mes, pero referida al último día del mes anteprecedente.

La información que debe enviarse en el mes de junio de 1981, deberá remitirse el día 30, no sien-

do necesario por esta vez entregar la información de las letras b, g y h.

CIRCULAR Nº 45

Santiago, 26 de junio de 1981

De la adquisición de instrumentos con pacto de retrocompra para el Fondo de Pensiones.

Las A.F.P., en conformidad a lo establecido en el Art. 48 del D.L. 3.500, y a lo dispuesto en Circular Nº 9, de esta Superintendencia, sólo pueden enajenar instrumentos del Fondo de Pensiones en un mercado secundario formal.

En consecuencia las A.F.P. no pueden en modo alguno comprometerse mediante un pacto de retrocompra u otro similar, a vender directamente un instrumento a una persona o entidad, sin perjuicio de poderse enajenar éstos con anterioridad a su extinción, en un mercado secundario formal que en conformidad a lo acordado en el Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile, sólo son las Bolsas de Comercio de Santiago y Valparaíso.

En el caso que una Administradora, con anterioridad a esta Circular, hubiese adquirido para el Fondo, instrumentos con pacto de retrocompra, deberá considerar como fecha y valor de vencimiento, lo acordado en dicha operación para todos los efectos de valoración que esta Superintendencia ha reglamentado. Dichos instrumentos en caso de constituirse en custodia en el Banco Central de Chile, deberán ir acompañados del respectivo contrato o pactos de retrocompra, y no podrán enajenarse durante el período de vigencia de este contrato, procediendo a rescatar los valores comprometidos una vez cumplida la fecha de vencimiento del pacto de retrocompra.

Los instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile que hubiesen sido adquiridos para el

Fondo, con anterioridad a la fecha de la presente Circular, bajo la modalidad de pacto de retrocompra a una Institución Financiera, se considerarán como una operación normal y no afectarán los márgenes de diversificación por emisor e instrumentos de aquella Institución Financiera que se hubiere comprometido a retrocomprarlos. Las Administradoras que se encuentren en esta situación, deberán presentar a esta Superintendencia, la nómina de títulos comprados con pacto de retrocompra antes del día 30 del presente mes.

CIRCULAR Nº 46

Santiago, 30 de junio de 1981

Aclaración y modificación de las Circulares Nºs 14 y 41 de esta Superintendencia.

1. En toda oficina donde se efectúe afiliación a una A.F.P., debe existir un panel informativo.
2. El panel debe estar ubicado en un lugar visible y de fácil acceso al público.
3. Este panel debe contener, en las medidas descritas en la Circular Nº 41, en forma destacada en el 50% de su superficie superior, los siguientes ítems en el estricto orden que se indica:

a) Montos de:

- Capital suscrito.
- Capital Pagado.
- Fondo de Pensiones.
- Reserva de fluctuación de Rentabilidad.
- Encaje.

Todos estos valores deben referirse al último día hábil del mes anterior.

b) **Valor de la Cuota del Fondo de Pensiones al día.**

c) **Comisiones:**

- Comisión fija por cotización.
- Comisión % por cotización.
- Comisión fija mensual por mantención de saldo.
- Comisión porcentual anual por mantención de saldo.
- Comisión por transferencia de saldo desde otra A.F.P.

Se deben señalar tanto las comisiones actuales como sus modificaciones; en caso de existir modificaciones debe señalarse las fechas en que comienzan a regir. Se debe dedicar la misma proporción del espacio a las actuales comisiones como a las futuras. Las comisiones deben estar expuestas en valores con I.V.A. incluido.

d) **Cotizaciones para financiar el Seguro de Invalidéz y Sobrevivencia:**

- Tasa base.
- Recargo.

Expresar brevemente su forma de cálculo. En caso de existir modificaciones debe señalarse las fechas en que comienzan a regir. Se debe dedicar la misma proporción del espacio a las actuales cotizaciones como a las futuras. Las cotizaciones deben estar expuestas en valores con I.V.A. incluido.

4. Este panel debe contener en su mitad inferior la siguiente información que puede ser sobrepuesta en él, cumpliendo sí con el estricto orden que se indica.

a) **Antecedentes de la Institución:**

- Razón social.
- Domicilio.
- Fecha de escritura de constitución.

- Fecha que autorizó su existencia.
- Fecha y número del registro de comercio.
- Directorio y Gerente General.
- Agencias y Sucursales.

b) **Los dos últimos estados de situación:**

- Deben presentarse en el panel de acuerdo a lo exigido en el ORD. Nº 0064 con fecha 2 de junio del presente año, enviado por esta Superintendencia.

c) **Composición de la Cartera de Inversiones:**

e1) **Composición de la Cartera de Inversiones por Instrumento:**

	Monto	%
— Títulos emitidos por la Tesorería General de la República o por el Banco Central de Chile	_____	_____
— Depósitos a plazo y otros títulos representativos de captaciones de instituciones financieras	_____	_____
— Títulos garantizados por instituciones financieras	_____	_____
— Letras de crédito emitidas por instituciones financieras	_____	_____
— Debentures de empresas públicas y privadas	_____	_____
— Cuotas de otros Fondos de Pensiones	_____	_____

e2) **Composición de la Cartera por Emisor:**

	Monto	%
— Banco A	_____	_____
— Banco B	_____	_____
— Banco C, etc.	_____	_____
— Empresa A	_____	_____
— Empresa B	_____	_____
— Empresa C, etc.	_____	_____

Todos estos valores deben estar referidos al último día hábil del mes anterior.

5. Lo dispuesto en la presente Circular, es exigible el día lunes 6 de julio.

CIRCULAR Nº 47

Santiago, 3 de julio de 1981

Beneficiario de pensiones de sobrevivencia.

Por ser de interés general para todas las Administradoras en cuanto al procedimiento que debe seguirse en caso que, fallecido un afiliado, se presenten eventuales beneficiarios de pensiones de sobrevivencia, excluidos de la declaración que al respecto éste debe hacer a la A.F.P. en la que se encuentra incorporado, se transcribe la respuesta de esta Superintendencia a una presentación que se le hizo en relación a la materia señalada.

“Con fecha 11 de junio pasado se ha recibido en la Superintendencia a mi cargo una presentación, suscrita por usted, en la que solicita un pronunciamiento de esta Entidad Fiscalizadora en relación a las situaciones producidas como consecuencia del fallecimiento de su cónyuge, quien se encontraba incorporado a la A.F.P. y, especialmente, sobre las normas aplicables a las pensiones de sobrevivencia devengadas a raíz de ese hecho.

Al respecto, debo comunicar a usted lo siguiente:

1) De conformidad al Art. 5º del D.L. Nº 3.500, de 1980, son beneficiarios de pensiones de sobrevivencia los componente del grupo familiar del causante debiendo entenderse por tal, él o la cónyuge sobreviviente, los hijos legítimos, naturales o adoptivos, los padres y la madre de los hijos naturales del causante.

Para los efectos de determinar los beneficiarios con derecho a pensiones de sobrevivencia y efectuar los cálculos de todas y cada una de las pensiones a pagarse el D.L. Nº 3.500 ha establecido a través del inciso 2º del artículo 5º y de su artículo 60, la norma general al respecto cual es que el afiliado debe declarar y acreditar la existencia de sus eventuales beneficiarios de pensiones de sobrevivencia ante la A.F.P. en la que se encuentra incorporado.

2) En caso que las personas con derecho a pensión de sobrevivencia hayan sido determinadas y, establecido el monto de todas y cada una de sus pensiones, se presente una persona alegando su derecho a pensión de sobrevivencia, el monto total de las pensiones inicialmente determinado deberá repartirse de modo tal que se incluya a todos los beneficiarios y se distribuya entre ellos en proporción a los porcentajes que a cada cual corresponda, de acuerdo al artículo 78 del D.L. Nº 3.500. De este modo, el artículo 60 del citado Decreto Ley establece un procedimiento de carácter especial aplicable solamente respecto de las personas excluidas de la declaración del afiliado señalada en el numerando anterior.

3) De acuerdo al referido artículo 60, la procedencia de la inclusión entre los beneficiarios de pensiones de sobrevivencia, de personas excluidas de la declaración que el afiliado debe hacer a la Administradora, según se ha expresado, está condicionada a que la o las personas omitidas tengan efectivamente derecho a esta clase de pensiones o, en otros términos, revistan la calidad de beneficiarios de pensión de sobrevivencia del causante, por cumplir con los requisitos establecidos por la Ley para este efecto.

Lo anterior, esto es, el cumplimiento de los requisitos legales para ser beneficiario de las pensiones que se comentan, configura una situación de hecho que requiere ser acreditada por los medios legales pertinentes, sin perjuicio del acuerdo unánime entre los interesados y la A.F.P., que de por establecido el derecho a pensión de sobrevivencia de la persona que pretenda corresponderle dicha pensión, por haber acreditado su calidad de beneficiario.

4) De lo expuesto debe concluirse que:

a) Las Administradoras deben determinar a los beneficiarios de pensiones de sobrevivencia en base a las declaraciones del afiliado al respecto, debiendo velar porque las personas señaladas por éste, como eventuales beneficiarios, cumplan con los requisitos legales al momento de devengarse las pensiones, es decir, al fallecimiento.

b) Determinados los beneficiarios de estas pensiones y establecido el monto del ingreso cubierto por el seguro del afiliado, debe calcularse la parte o cuota de dicho ingreso cubierto por el seguro que corresponde a cada beneficiario, como pensión, de acuerdo a los Artículos 54 y 78 del D.L. Nº 3.500 y, consiguientemente, el total de las pensiones de sobrevivencia causadas por el fallecimiento del afiliado.

c) Si de acuerdo al artículo 60 del mencionado Decreto Ley, se presenta una persona, omitida de la declaración que el afiliado debe hacer de sus beneficiarios de pensión de sobrevivencia, alegando tener derecho a tal pensión, deberá acreditar a satisfacción de los demás beneficiarios y de la Administradora el cumplimiento de los requisitos para ser considerado beneficiario de esta clase de pensión. Si no llegare a acuerdo al respecto, el interesado deberá recurrir a los órganos jurisdiccionales competentes en demanda del derecho que alega pertenecerle.

d) Establecido el derecho de ser beneficiario de pensión de sobrevivencia del reclamante, la A.F.P. deberá recalcular las pensiones de sobrevivencia, de modo que se incluyan todos los beneficiarios, concurriendo entre ellos en proporción a los porcentajes que les corresponda, sobre el monto total de las pensiones inicialmente determinadas, de acuerdo al artículo 78 del D.L. Nº 3.500.

Respecto a la forma de calcular las pensiones en el caso que usted indica en su presentación me remito a lo manifestado precedentemente.

Finalmente y en relación a la forma de acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 9º del D.L. Nº 3.500, deberá estarse a lo expresado en el Nº 3 y en la letra c) del Nº 4

anteriores, debiendo hacerse presente que esta Institución de Control estima insuficientes, como medios de prueba, declaraciones juradas de las propias interesadas, en el caso que se expone en su solicitud, en orden a acreditar el hecho de ser solteras o viudas y el de vivir a expensas del causante, sin perjuicio de las atribuciones que a este respecto corresponden a los Tribunales Ordinarios de Justicia”.

CIRCULAR Nº 48

Santiago, 3 de julio de 1981

Por ser de interés para las Instituciones sujetas a la fiscalización de esta Superintendencia, se transcribe respuesta dada a las consultas formuladas por una Administradora acerca de las materias que en ella se contienen.

“Acuso recibo de su comunicación... en la que solicita un pronunciamiento de ésta Entidad Fiscalizadora en relación a las normas del D.L. Nº 3.500, de 1980, que se indicarán, interpretándose administrativamente e impartiendo normas generales obligatorias al respecto.

Las consultas que en tal carácter se formulan son las siguientes:

1) Si de conformidad a los Artículos 12 transitorio y 71 del D.L. Nº 3.500, de 1980, es procedente considerar el monto del bono de reconocimiento para determinar si un afiliado puede ejercer el derecho de pensionarse antes de cumplir las edades establecidas en el artículo 3º de dicho Decreto Ley.

2) Cual es el límite de remuneraciones imponibles afectas a cotizaciones respecto de los trabajadores que tienen dos o más empleadores y sobre la que se debe cotizar obligatoriamente, o se pueden hacer cotizaciones voluntarias, en el marco de las exenciones tributarias establecidas en el artículo 22 del D.L. Nº 3.500, y

3) Cual es el límite imponible, exento de impuesto de acuerdo a lo expresado precedentemente, de los trabajadores dependientes que ejercen actividades como independientes y cotizan, además como tales.

En relación a la primera de las consultas planteadas esta Superintendencia considera que siendo claro el tenor literal del Art. 12 transitorio del D.L. N° 3.500, de 1980, es improcedente proceder a su interpretación administrativa. De conformidad a la disposición legal citada el Bono de Reconocimiento y sus intereses y reajustes sólo se abonará en la cuenta individual del afiliado en caso de fallecimiento o invalidez o cuando haya cumplido la edad respectiva señalada en el Artículo 3º, esto es, 65 años de edad si es hombre y 60 años si es mujer.

De lo anterior resulta que para determinar si un afiliado puede acogerse a pensión de vejez de conformidad al artículo 71, del Decreto Ley mencionado, sin haber cumplido las edades de 65 ó 60 años, no debe considerarse el Bono de Reconocimiento.

Respecto de la segunda consulta que se formula, debo manifestar a Ud. que la cita del artículo 17 que se hace en su comunicación es inexacta por cuanto dicha norma, en su parte pertinente, expresa "el diez por ciento de sus remuneraciones y rentas imponibles", de lo que debe concluirse que si el trabajador tiene dos o más empleadores, sus remuneraciones imponibles deben ser sumadas y sobre el resultado de dicha operación deberá aplicarse los límites máximos imponibles establecidos en los Artículos 16 y 21 del Decreto Ley que se analiza así como las respectivas exenciones tributarias.

En cuanto a la forma de operar de los empleadores respecto de sus trabajadores, en situaciones como las descritas, es preciso distinguir entre los distintos casos que pueden presentarse:

a) Un trabajador recibe dos o más remuneraciones que, sumadas todas ellas, resultan inferiores al límite máximo imponible establecido en el artículo 16 del Decreto Ley N° 3.500. Los empleadores respectivos deberán hacer las cotizaciones

del trabajador en una sola A.F.P., por el total de las remuneraciones que paguen a éste.

b) Un trabajador percibe dos o más remuneraciones cuyo total excede el límite señalado en la letra anterior lo que puede ocurrir de acuerdo a las siguientes modalidades:

1) Cada una de ellas es inferior al límite imponible pero en conjunto lo exceden.

2) Una o más remuneraciones son superiores al tope imponible establecido en el artículo 16 y las demás son inferiores a dicho límite.

En el primero de los casos señalados uno cualquiera de los empleadores deberá pagar el total de la cotización que corresponde a su trabajador a la respectiva A.F.P. y el trabajador deberá acreditar a los demás empleadores, mediante la liquidación de remuneraciones o certificado emitido al efecto por el empleador que corresponda, cuales han sido sus remuneraciones sobre las que ha cotizado y, en consecuencia, estos sólo retendrán de la remuneración del trabajador y pagarán a la A.F.P. la diferencia entre la cotización realizada y el máximo que obligatoriamente debe cotizarse o que el trabajador hubiere fijado como cotización voluntaria.

En el segundo caso solo se requiere el pago de las cotizaciones obligatorias hasta por el límite máximo de la base imponible establecido en el artículo 16 y el trabajador acreditará este hecho a sus demás empleadores en la forma señalada, quienes incluirán en la planilla a ese trabajador pero no harán cotización alguna expresando esta causa.

En relación a la última de las situaciones planteadas, debo informar a usted que los límites imponibles de un trabajador dependiente, que declara rentas como independiente, cotizando sobre ellas, es igual al de un dependiente que tiene dos o más empleadores; en otros términos deben sumarse ambos ingresos y sobre la cantidad que se resulte se aplicarán las normas de Título III del D.L. N° 3.500, de 1980.

En todo caso deberá tenerse presente que las remuneraciones como trabajador dependiente están

obligatoriamente afectas a cotizaciones y sus rentas originadas en actividades como independiente pueden o no estar sujetas a cotizaciones a voluntad del trabajador y, dentro de este marco, también es libre para fijar el monto de dicha renta dentro de los límites legales.

Finalmente y como observación general a las consultas enumeradas 2 y 3 debe destacarse que, voluntariamente, los trabajadores dependientes e independientes pueden realizar cotizaciones voluntarias de conformidad a lo establecido en el artículo 21 del D.L. N° 3.500, de 1980.

CIRCULAR N° 49

Santiago, 10 de julio de 1981

Abono de cuentas individuales

Las normas establecidas en Circular N° 6, puntos 3 y 4, y en Circular N° 18, punto 3, sobre abono de las cuentas individuales de los afiliados, se reemplazan por las siguientes:

1. Las cotizaciones realizadas dentro del plazo establecido en el Art. 19 del D.L. N° 3.500, sean éstas normales o atrasadas, deberán ser abonadas a las cuentas individuales de los afiliados en un mismo día y a más tardar el día 20 del mismo mes en que se realizaron, o al día siguiente hábil si éste fuera Sábado, Domingo o festivo.

2. Las cotizaciones realizadas entre el día siguiente al plazo establecido en el Art. 19 del D.L. N° 3.500 y el día 20 de cada mes, deberán ser abonadas a las cuentas individuales de los afiliados en un mismo día y a más tardar el día 30 del mismo mes en que se realizaron.

3. Las cotizaciones realizadas entre el día 21 y el último de cada mes, deberán ser abonadas a las cuentas individuales de los afiliados en un mismo

día y a más tardar el día 10 del mes siguiente en que fueron realizadas.

4. Por las transferencias de saldos, la cuenta individual del afiliado deberá ser abonada en un plazo máximo de 2 días hábiles bancarios, contados desde el momento en que la Administradora percibió la transferencia del saldo respectiva.

5. El abono a las cuentas individuales dentro de los plazos señalados anteriormente, es para traspasar el monto de las cotizaciones desde la cuenta cotizaciones por abonar al Fondo de Pensiones y a Comisiones devengadas, cuando proceda, indicando el número de cuotas totales que significó este traspaso, según lo establecido en el punto 5 de la Circular N° 6.

6. Las Administradoras tendrán plazo hasta el día 10 del mes siguiente para que administrativamente actualicen las cuentas de los afiliados por todas las cotizaciones y traspasos percibidos durante el mes anterior.

CIRCULAR N° 50

Santiago, 10 de julio de 1981

Tabla de Reajustes e Intereses Penales

Fíjase, en conformidad al Art. 19° del D.L. N° 3.500, la siguiente tabla de Reajustes e Intereses Penales, aplicable a las cotizaciones previsionales pagadas con retraso.

Mes en que se devengaron las remuneraciones:
junio 1981.

Reajuste por pagar entre el 11 y el 31 de julio de 1981: 0.1%.

(Por los días de agosto en tanto no se publique la variación del IPC del mes de julio de 1981, debe aplicarse un 0.1% adicional, lo que significa un

total de 0.2%. Por los días de julio, de aquellas remuneraciones devengadas en mayo, debe aplicarse sobre los reajustes del mes de junio un 0.1%).

Intereses diarios por atraso

Días de atraso	% Interés	50 % Recargo
1	0.04	0.02
2	0.07	0.04
3	0.11	0.05
4	0.15	0.06
5	0.18	0.09

CIRCULAR Nº 51

Santiago, 13 de julio de 1981

Reemplazo de coeficientes máximos de inversión por emisor.

Se reemplazan los distintos coeficientes máximos de inversión en instrumentos emitidos o garantizados por Instituciones Financieras, señalados en la Circular Nº 29, por los que se mencionan en el anexo que se acompaña.

Anexo Circular 51

Instituciones Financieras:

Banco de Chile	15.00
Banco Español de Chile	5.62

Banco de Talca	4.02
Banco O'Higgins	5.44
Banco Israelita de Chile	2.20
Banco Osorno y la Unión	5.74
Banco Continental	2.22
Banco del Estado de Chile	15.00
Banco Sudamericano	6.28
Banco de Crédito e Inversiones	8.14
Banco Do Brasil	1.08
Banco del Trabajo	4.86
Banco Austral de Chile	1.56
Banco del Pacífico	0.72
Banco Nacional	3.22
Banco Concepción	5.84
Banco de Industria y Comercio Exterior	1.66
Banco de A. Edwards	2.32
Banco Regional de Linares	0.52
Republic National Bank of New York	1.28
Bank of America	1.16
City Bank N. A.	2.58
Banco Real	0.86
Banco de Santiago	12.16
BANESPA	0.56
Banco de Santander-Chile	0.62
Banco Edterior S. A. (Chile)	0.86
The First National Bank of Boston	1.22
Banco Sudameris	0.56
The Chase Manhattan Bank, N.A.	1.32
American Exp. Inter Banking Corp	1.00
Banco de la Nación Argentina	1.18
Chicago Continental Bank	1.16
Bank of Tokio Ltda.	0.64
Banco de Colombia	0.64
Banco Morgan Finansa	1.92
Banco de Fomento de Valparaíso	1.36
Banco Unido de Fomento	2.74
Banco de Fomento del Bío Bío	0.92
Banco Hipotecario de Fomento Nacional	3.32

Banco Hipotecario y de Fomento de Chile	3.18
Banco de Fomento Colocadora Nac. de Valores	2.18
Banco Empresarial de Fomento	0.84
Financiera Cash S. A.	0.76
Adelantos y Créditos S. A. F.	0.40
Financiera Comercial S. A.	0.80
Cía. General Financiera	1.94
Corporación Financiera Atlas S. A.	0.54
Financiera Ciga	0.64
Financiera Latinoamericana de Desarrollo S. A.	0.50
Financiera Davens S. A.	0.64
Financiera Corfinsa S. A.	0.48
Financiera Fusa S. A.	0.96
Financiera de Los Andes S. A. C.	0.88
Financiera de Papeles y Cartones S. A.	0.84
Financiera de Capitales	1.58
Financiera Mediterráneo	0.76
Sociedad Financiera del Sur S. A.	0.80
Financiera de Interés Social S. A.	0.50
Financiera Condell S. A.	0.54

CIRCULAR N° 52

Santiago, 15 de julio de 1981

Responsabilidad de las Administradoras

Considerando:

- Que en esta Superintendencia se han recibido numerosas presentaciones y denuncias relacionadas con el proceder de los dependientes de las A.F.P., en las actividades de promoción e incorporación de trabajadores a las Administradoras, y

- Que determinados promotores tienen una preparación insuficiente respecto del DL. N° 3.500 de 1980, y además, debido a la falta de atención que prestan a las situaciones particulares de los trabajadores, como por ejemplo la de aquellos que cumplen los requisitos legales para jubilar en el antiguo sistema previsional.

Se instruye a las A.F.P. en el sentido que deben adoptar todos los resguardos necesarios para que en las labores de promoción y de afiliación al Sistema, la información que se de sea absolutamente ajustada a las disposiciones legales vigentes.

De la misma forma, deben instruir a los promotores, agentes, vendedores, etc..., en orden a que informen efectivamente a los trabajadores acerca de la situación previsional que se puede presentar en cada caso.

Finalmente, las A.F.P. deben tener presente su responsabilidad civil por los perjuicios que sufran los afiliados, provenientes de las actuaciones de sus dependientes.

CIRCULAR N° 53

Santiago, 17 de julio de 1981.

Tabla de Reajustes e Intereses Penales

Fíjase, en conformidad al Art. 19° del D.L. N° 3.500, la siguiente tabla de Reajustes e Intereses Penales, aplicable a las cotizaciones previsionales pagadas con retraso.

Mes en que se devengaron las remuneraciones: junio 1981.

Reajuste por pagar entre el 11 y el 31 de julio de 1981: 0.1%.

(Por los días de agosto en tanto no se publique la variación del IPC del mes de julio de 1981, de-

be aplicarse un 0.1% adicional, lo que significa un total de 0.2%. Por los días de julio, de aquellas remuneraciones devengadas en mayo, debe aplicarse sobre los reajustes del mes de junio un 0.1%).

Intereses diarios por atraso:

Días de atraso	% Interés	50% Recargo
1	0.04	0.02
2	0.08	0.04
3	0.12	0.06
4	0.16	0.08
5	0.19	0.10
6	0.23	0.12
7	0.27	0.14
8	0.31	0.16
9	0.35	0.18
10	0.39	0.20
11	0.43	0.22
12	0.47	0.24
13	0.51	0.26
14	0.55	0.28
15	0.58	0.29
16	0.62	0.31
17	0.66	0.33
18	0.70	0.35
19	0.74	0.37
20	0.78	0.39
21	0.82	0.41
22	0.86	0.43
23	0.90	0.45
24	0.94	0.47
25	0.98	0.49
26	1.02	0.51
27	1.05	0.53
28	1.09	0.55
29	1.13	0.57
30	1.17	0.59

No obstante se han considerado 30 días para la vigencia de la tabla que antecede, ella regirá hasta el día anterior a la publicación que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras debe hacer en conformidad al Artículo 6º de la Ley Nº 18.010.

CIRCULAR Nº 54

Santiago, 20 de julio de 1981

Pagos parciales de cotizaciones atrasadas.

1. Las A.F.P. deberán tener presente y aplicar lo dispuesto por el Artículo 1.595 del Código Civil, en orden a imputar los pagos parciales de cotizaciones atrasadas, primero a los intereses devengados y luego a la cotización adeudada, previa actualización de acuerdo a las normas generales.
2. El saldo que se quedare adeudando sigue devengando intereses penales en conformidad a las normas del Art. 19º del D.L. 3.500.
3. En caso de que el saldo no fuere pagado dentro del mismo mes calendario de producido un pago parcial, devengará nuevamente reajustes e intereses en conformidad a la disposición citada y de acuerdo a la tabla que expide esta Superintendencia.

CIRCULAR Nº 55

Santiago, 20 de julio de 1981

Solicitud de calificación de invalidez.

En conformidad a lo dispuesto en el Artículo 27º del Reglamento del Decreto Ley Nº 3.500, los afiliados deberán solicitar su declaración de Invalidez a la Administradora de Fondos de Pensiones en que se encuentren incorporados, la que a su vez deberá requerir el dictamen de la Comisión Médica dentro del quinto día de recibida la solicitud.

A fin de informar estos requerimientos, se instruye a las A.F.P. en el sentido de solicitar esta declaración en el formulario cuyo facsímil se adjunta.

Identificación de las Administradoras de Fondos de Pensiones

La información está extraída de la FECU (Ficha Estadística Codificada Uniforme) al 30 de junio.

A.F.P. ALAMEDA.**1. Identificación.**

Razón Social:
Administradora de Fondos de Pensiones Alameda S. A.

Domicilio Legal:
Teatinos N° 251, 1er. piso, Santiago.

2. Administración.

Representante Legal:
Jorge Bebin Brown.

Gerente General:
Jorge Bebin Brown.

Presidente Directorio:
Ignacio Cousiño Aragón.

Nombre Directores:

1. Ignacio Cousiño Aragón.
2. Patricio Guzmán Mira.
3. Jorge Kaplán Meyer.
4. Jorge Urzúa Lagos.
5. Samuel Puentes Lacamara.
6. Francisco Soza Donoso.
7. Hans Weber Munnich.
8. Edmundo Pérez Yoma.
9. Fernando Larraín Vial.
10. Luis Gubler Escobar.
11. José Luis Cerda Urrutia.

3. Propiedad.

Nombre diez mayores accionistas	Porcentaje del capital pagado
1. Neut-Latour Forestal	60,0%
2. Banco Hipotecario y de Fomento Nacional BHIF	10,0%
3. Maquinarias Maco S. A.	15,0%
4. Constructora Enaco S. A.	15,0%

A.F.P. CONCORDIA.**1. Identificación.**

Razón Social:
Administradora de Fondos de Pensiones Concordia S. A.

Domicilio Legal:
Mac Iver N° 149, Santiago.

2. Administración.

Representante Legal:
Jorge Prieto Correa.

Gerente General:
Jorge Prieto Correa.

Presidente Directorio:
Julio Chana Cariola.

Nombre Directores:

1. Julio Chana Cariola.
2. Jaime Ríos Gómez-Lobos.
3. Carlos Marín Varas.
4. Rubén Cruz Ponce.
5. Daniel Vial Rosas.
6. Leopoldo Díaz Casas.
7. Alvaro Gacitúa Larraín.
8. Cristián Valdés Mira.
9. Raúl Poniachik Grinashpun.

3. Propiedad.

Nombre diez mayores accionistas	Porcentaje del capital pagado
1. Ricardo Marín Acuña	15,0%
2. Financiera Ciga S. A.	10,0%
3. Banco Austral de Chile	10,0%
4. Rubén Cruz Ponce	10,0%
5. Cía. Seguros de Vida Diego de Almagro S. A.	10,0%
6. Cía. Seguros La Santiago	10,0%
7. Cía. Seguros Inmobiliaria de Chile S. A.	10,0%
8. S. A. Administ. Fondos Mutuos Inversiones y Rentas	10,0%

9. Cía. Seguros La Auxiliadora	5,0%
10. Turismo y Hoteles Cabo de Hornos S. A.	3,5%

A.F.P. CUPRUM.

1. Identificación. (*)

Razón Social:
 Administradora de Fondos de Pensiones
 Cuprum S. A.
 Domicilio Legal:
 Ahumada Nº 11, Of. 219, Santiago.

2. Administración. (*)

Representante Legal:
 Ruperto Olivares Lazcano.

Gerente General:
 Ruperto Olivares Lazcano.

Presidente Directorio:
 Virgilio Perretta Paiva.

Nombre Directores:

1. Virgilio Perretta Paiva.
2. Jorge Conley Cottin.
3. Iván Zurita Meza.
4. Federico Willoughby Mc Donald Moya.
5. Oscar Aitken Lavanchy.
6. Bernardino Castillo Castillo.
7. Jaime Berrios Lobos.

3. Propiedad. (**)

Nombre diez mayores accionistas	Porcentaje del capital pagado
1. Jorge Conley Cottin	20,0%
2. Jaime Berrios Lobos	20,0%
3. Guillermo Villalobos B.	20,0%
4. Virgilio Perretta Paiva	20,0%
5. Iván Zurita Meza	20,0%

(*) Fuente: Escritura Social.

(**) Fuente: Estatutos Sociales.

A.F.P. EL LIBERTADOR

1. Identificación.

Razón Social:
 Administradora de Fondos de Pensiones El
 Libertador S. A.
 Domicilio Legal:
 Alameda Bdo. O'Higgins Nº 552, Santiago.

2. Administración.

Representante Legal:
 Arturo Troncoso Unwin.

Gerente General:
 Arturo Troncoso Unwin.
 Presidente Directorio:

Carlos Urenda Zegers.

Nombre Directores:

1. Carlos Urenda Zegers.
2. Agustín Edwards del Río.
3. Santiago Bruron Subiabre.
4. Ricardo Bacarreza Rodríguez.
5. Aldo Lorenzini Lorenzini.

3. Propiedad.

Nombre diez mayores accionistas	Porcentaje del capital pagado
1. Empresa El Mercurio S. A. P.	10,0%
2. Sociedad Chilena de Publicaciones y Comercio	10,0%
3. Banco de A. Edwards	10,0%
4. Compañía de Seguros La Chilena Consolidada	10,0%
5. Cía. de Seguros de Vida La Chilena Consolidada	10,0%
6. Financiera de Los Andes S. A. C.	10,0%
7. Cía. de Inversiones La Chilena Consolidada	10,0%
8. Compañía de Inversiones Copiapó S. A.	10,0%
9. Compañía de Inversiones Chaitén Ltda.	10,0%
10. Compañía Interamericana de Comercio	10,0%

A.F.P. HABITAT. (*)**1. Identificación.**

Razón Social:
Administradora de Fondos de Pensiones
Habitat S. A.

Domicilio Legal:
Alonso Ovalle N° 1451, Santiago.

2. Administración.

Representante Legal:
Patricio Merino Scheihing.

Gerente General:
Patricio Merino Scheihing.

Presidente Directorio:
Gustavo Vicuña Salas.

Nombre Directores:

1. Gustavo Vicuña Salas.
2. David Frías Donoso.
3. Roberto Fuentes Stone.
4. Carlos Lagos Matus.
5. Germán Molina Morel.
6. Francisco Bertín Alcaíno.
7. Víctor Larraguibel Bianchi.
8. Sergio Kohn Pepay.
9. Jorge Palma Moraga.

3. Propiedad.

Nombre diez mayores accionistas	Porcentaje del capital pagado
1. Soc. de Inversiones y Rentas La Construcción S. A.	100,0%
2. David Frías Donoso	0,0%
3. Francisco Bertín Alcaíno	0,0%
4. Víctor Larraguibel Bianchi	0,0%
5. Sergio Kohn Pepay	0,0%
6. Patricio Merino Scheihing	0,0%
7. Fernando Alvear Artaza	0,0%

(*) Información de la FECU al 31 de mayo de 1981.

A.F.P. INVIERTA. (*)**1. Identificación.**

Razón Social:
Administradora de Fondos de Pensiones
Invierita S. A.

Domicilio Legal:
Nataniel N° 35, Santiago.

2. Administración.

Representante Legal:
Aníbal Navarrete Oyarce.

Gerente General:
Aníbal Navarrete Oyarce.

Presidente Directorio:
Alvaro Bardón Muñoz.

Nombre Directores:

1. Alvaro Bardón Muñoz.
2. Aníbal Navarrete Oyarce.
3. Juan Cueto Sierra.
4. Roberto Parragué Bonet.
5. Jorge Awad Mehech.

3. Propiedad.

Nombre diez mayores accionistas	Porcentaje del capital pagado
1. Banco Concepción	10,0%
2. Comercial Santa Cecilia Ltda.	35,0%
3. Banco Nacional	10,0%
4. Corporación de Comercio, Desarrollo y Fomento Cidef	10,0%
5. Corporación Chilena de Inversiones S. A.	10,0%
6. Inversiones Errázuriz S. A.	15,0%
7. Nebraska Asesorías S. A.	10,0%

(*) Información de la FECU al 31 de mayo de 1981.

A.F.P. PLANVITAL

1. Identificación.

Razón Social:
Administradora de Fondos de Pensiones Plan-
vital S.A.
Domicilio Legal:
Moneda N° 1040, 8° piso, Santiago.

2. Administración.

Representante Legal:
Julio Mauricio Infante Varas.

Gerente General:
Julio Mauricio Infante Varas.

Presidente Directorio:
Manuel Valdés Valdés.

Nombre Directores:

1. Manuel Valdés Valdés.
2. Raúl Fisher García.
3. Max Widmer Ewertz.
4. Hernán Molina Appelgren.
5. Jorge Mislej Musalem.
6. Luis Prieto Vial.
7. Sergio Larraín Prieto.
8. Juan Carlos Yarur Rey.
9. Edgar Roy Sorgenicht.
10. Geoffrey Dutton.

3. Propiedad.

Nombre diez mayores accionistas	Porcentaje del capital pagado
1. Inmobiliaria e Inversiones Tauro Ltda.	6,7%
2. Inversiones y Rentas Copér- nico S. A.	6,7%
3. Inversiones Los Roques Ltda.	6,7%
4. Soc. Adm. de Bodegas y Al- macenes Til Til Ltda.	6,7%
5. Banco de Crédito e Inversio- nes	10,0%
6. Banco O'Higgins	10,0%
7. Banco del Trabajo	10,0%

8. Financiera Fusa S. A.	10,0%
9. Banco de Talca	10,0%
10. Lazard Brothers & Co. Ltda.	16,7%

A.F.P. PROVIDA

1. Identificación.

Razón Social:
Administradora de Fondos de Pensiones Pro-
vida S. A.
Domicilio Legal:
Agustinas N° 1490, Santiago.

2. Administración.

Representante Legal:
Carlos Eugenio Lavín García-Huidobro.

Gerente General:
Carlos Eugenio Lavín García-Huidobro.

Presidente Directorio:
Jorge Cauas Lama.

Nombre Directores:

1. Jorge Cauas Lama.
2. Patricio Correa Calvo.
3. Juan Braun Lyon.
4. Canio Corbo Lioi.
5. Manuel Cruzat Infante.
6. Fernando Larraín Peña.
7. Alfonso Márquez de La Plata.
8. Germán Picó Cañas.
9. William Thayer Arteaga.

3. Propiedad

Nombre diez mayores accionistas	Porcentaje del capital pagado
1. Compañía de Petróleos de Chi- le S. A.	20,2%
2. Compañía Cervecerías Unidas S. A.	20,0%
3. Coop. Vitalicia-Administradora de Fondos Mutuos S. A.	19,8%
4. Cía. Seguros Generales-Consorcio Nacional de Seguros S. A.	10,0%

5. Cía. Seguros de Vida-Consorcio Nacional de Seguros S. A.	10,0%
6. Banco de Santiago	10,0%
7. Colocadora Nacional de Valores-Banco de Fomento	10,0%

A.F.P. SAN CRISTOBAL

1. Identificación. (*)

Razón Social:
 Administradora de Fondos de Pensiones San Cristóbal S. A.
 Domicilio Legal:
 Eleodoro Yáñez N° 869, Santiago.

2. Administración. (*)

Representante Legal:
 Patricio Opazo B.

Gerente General:
 Patricio Opazo B.

Presidente Directorio:
 Rolf Lüders S.

Nombre Directores:

1. Rolf Lüders S.
2. César Sepúlveda Latapiat.
3. Juan Raúl Ventura-Juncá del Tobar.
4. Gustavo Palacios García.
5. Juan Balbontín Labbé.
6. Patricio Opazo Bernal.
7. Wilfred Mery Benítez.

3. Propiedad. (**).

Nombre diez mayores accionistas	Porcentaje del capital pagado
1. Cristián Valdés Zegers	25,0%
2. Juan Raúl Ventura-Juncá del Tobar	25,0%

(*) Fuente: Escritura Social.
 (**) Fuente: Estatutos Sociales.

3. Alberto Armstrong Verdugo	25,0%
4. Luis Arturo Pacheco Carrasco	25,0%

A.F.P. SANTA MARIA

1. Identificación.

Razón Social:
 Administradora de Fondos de Pensiones Santa María S. A.

Domicilio Legal:
 Los Conquistadores N° 1.700, Santiago.

2. Administración.

Representante Legal:
 Gustavo Covacevich Ruiz.

Gerente General:
 Gustavo Covacevich Ruiz.

Presidente Directorio:
 Tomás Müller Sproat.

Nombre Directores:

1. Tomás Müller Sproat.
2. Miguel Schweitzer Speisky.
3. Sergio Baeza Valdés.
4. Roberto Guerrero del Río.
5. Fernando Monckeberg Barros.
6. Albert F. Collins.
7. Antoine M. Habis

3. Propiedad.

Nombre diez mayores accionistas	Porcentaje del capital pagado
1. Inversiones Banchile S. A.	70,0%
2. Banco de Chile	10,0%
3. Aetna Internacional (Chile) Ltda.	20,0%

A.F.P. SUMMA.

1. Identificación.

Razón Social:

Administradora de Fondos de Pensiones Summa S. A.

Domicilio Legal:

Teatinos N° 333, 4º piso, Santiago.

2. Administración.

Representante Legal:

Alberto Contesse Becker.

Gerente General:

Alberto Contesse Becker.

Presidente Directorio:

Fernando Léniz Cerda.

Nombre Directores:

1. Fernando Léniz Cerda.
2. Jorge Schneider Hernández.
3. Boris Blanco Márquez.
4. Jorge Gabriel Larraín Bunster.
5. José Tomás Guzmán Dumas.

6. Bernardo Matte Larraín.
7. Jorge Navarrete Martínez.
8. José Saphores Ferrari.
9. Sergio Silva Bascuñán.
10. Alberto Contesse Becker.

3. Propiedad.

Nombre diez mayores accionistas	Porcentaje del capital pagado
1. Pesquera Indo S. A.	16,7%
2. Pesquera Eperva S. A.	16,7%
3. Banco Industrial y de Comercio Exterior	10,0%
4. Banco Sudamericano	10,0%
5. Compañía Manufacturera de Papeles y Cartones S. A.	18,3%
6. Cía. Minera de Valparaíso	2,5%
7. Banco Unido de Fomento	6,7%
8. Cía. Consumidores de Gas Gasco S. A.	4,0%
9. Cía. General de Electricidad Industrial S. A.	9,3%
10. Inversiones de Fomento Alcántara S. A.	3,3%

Antecedentes de las Administradoras de Fondos de Pensiones

**COTIZACION ADICIONAL PARA FINANCIAR PENSIONES DE INVALIDEZ
Y SOBREVIVENCIA**
(% del Ingreso Imponible)

A. F. P.	Desde 1º de mayo	Desde 1º de Agosto	Desde 1º septiembre	Desde 1º de octubre
ALAMEDA	2,63 (1) 0,075 (2)		2,40 (5) 0,06 (6)	2,40 (13) 0,06 (14)
CONCORDIA	2,61 — (3)		2,61 (1) 0,068 (2)	
CUPRUM	2,63 (1) 0,075 (2)			2,36 (5) 0,075 (6)
EL LIBERTADOR	2,75 — (4)	2,75 — (9)	2,60 — (10)	
HABITAT	2,50 (1) 0,04 (2)			
INVIERTA	2,40 (1) 0,075 (2)			2,40 (5) 0,075 (6)
PLAN VITAL	2,50 (1) 0,075 (2)		2,39 (11) 0,06 (6)	
PROVIDA	2,63 (1) 0,075 (2)		2,40 (5) 0,24 (6)	2,40 (13) 0,06 (14)
SANTA MARIA	2,50 (5) 0,25 (6)			
SAN CRISTOBAL	2,50 (1) 0,50 (7)			2,50 (5) 0,50 (12)
SUMMA	2,65 (1) — (8)			2,65 (5) — (8)

NOTAS

(1) Este porcentaje corresponde a la cotización adicional para el mínimo legal de ingreso cubierto por el seguro.

(2) Este porcentaje corresponde al recargo a la tasa base (1), aplicándose por cada 1% adicional de ingreso cubierto por el seguro, por sobre el mínimo legal.

NOTAS (Continuación)

- (3) La tasa base fijada es única, por lo tanto no tiene recargos.
- (4) El 2,75% se aplica a los afiliados de hasta 35 años de edad. Para el resto, esta A.F.P. cobra diferentes tasas dependiendo de la edad del afiliado, del saldo acumulado en la cuenta individual y del ingreso cubierto por el seguro. (Ver Anexo A).
- (5) El ingreso cubierto por el seguro es de 70% cualquiera sea el número de años de cotización.
- (6) Este porcentaje se aplica por cada aumento de 1% en el porcentaje de ingreso cubierto por el seguro que exceda al 70%.
- (7) Este porcentaje corresponde al recargo a la tasa base (1), aplicándose por cada 10% adicional de ingreso cubierto por el seguro, por sobre el mínimo legal.
- (8) Ver Anexo B.
- (9) El 2,75% se aplica a los afiliados de hasta 65 años de edad, afiliados, mayores de 65 años deben multiplicar la tasa base (2,75%) por el factor 25. El punto C5 del Anexo A se mantiene.
- (10) El 2,60% se aplica a los afiliados de hasta 65 años de edad. (Ver Anexo C).
- (11) El ingreso cubierto por el seguro es de 70% cualquiera sea el número de años de cotización. Para aquellas personas que se afilien a la A.F.P., cuyas edades sean iguales o superiores a 65 años y con un saldo de la cuenta individual del afiliado, dividido por el ingreso cubierto por el seguro menor a 50 veces, se les cobrará el 25% de la remuneración básica para un ingreso cubierto por el seguro igual al mínimo establecido por la Ley. Para estos casos por cada punto porcentual que exceda de dicho mínimo legal, se le agregará un 1% adicional.
- (12) El 0,5% se aplica por cada 10 puntos porcentuales por sobre el 70% de ingreso cubierto por el seguro.
- (13) El 2,4% es para los afiliados de hasta 64 años de edad y otorga cobertura de un 70% del ingreso base cualquiera sea el número de años de cotización.
Para afiliados de 65 y más años de edad la tasa es del 9% otorgando también una cobertura del 70% del ingreso base.
- (14) Este porcentaje se aplica por cada aumento de 1% en el porcentaje de ingreso cubierto por el seguro que exceda al 70% hasta el 100% del ingreso base.
Se cobra un 0,15% por cada 1% adicional que exceda al 100% y hasta el 150% del ingreso base. Los porcentajes antes señalados son para asegurados de hasta 64 años de edad.
Para asegurados desde 65 años de edad se cobra un 0,18% por cada 1% adicional de ingreso cubierto por el seguro hasta un 150% del ingreso base.

ANEXO A

A.F.P. EL LIBERTADOR

La tabla de cotizaciones adicionales mensuales es función del capital acumulado en cuenta individual.

Capital acumulado más Bono Reconocimiento
R=

Ingreso cubierto por el seguro

C1: Afiliados hasta 35 años de edad: 2,75%

C2: Afiliados mayores de 35 años, con relación R mayor que 10, cotizan lo mismo que C1: 2,75%

C3: Afiliados mayores de 35 años, con relación R menor que 10: 7%

C4: Afiliados mayores de 65 años, deben multiplicar las tasas señaladas en C2 o C3, según corresponda, por el factor: 25

C5: Los afiliados que desean fijar un ingreso cubierto por el seguro superior al mínimo establecido en el artículo 52 del D.L. 3.500, deberán cancelar las tasas fijadas en los puntos C1 al C4, multiplicados por los factores siguientes:

I) Afiliados menores de 50 años:
Hasta 100% del ingreso factor 2
Más de 100% del ingreso factor 3

II) Afiliados mayores de 50 años:
Hasta 100% del ingreso factor 3
Mas de 100% del ingreso factor 6

ANEXO B

A.F.P. SUMMA

Para los afiliados que elijan un porcentaje adicional del ingreso cubierto por el seguro, superior al mínimo legal, se aplicará la siguiente tabla:

Nivel de Cobertura %	Factor	Nivel de Cobertura %	Factor
55	1.1	105	2.99
60	1.2	110	3.25
65	1.3	115	3.53
70	1.4	120	3.81
75	1.6	125	4.12
80	1.81	130	4.43
85	2.03	135	4.77
90	2.25	140	5.12
95	2.49	145	5.49
100	2.73	150	5.87

Desde el 1º de octubre, para los afiliados que elijan un porcentaje de ingreso cubierto por el seguro superior al 70% del Ingreso Base, se aplicará la tabla anterior para un nivel de cobertura de 75% o más.

ANEXO C

A.F.P. EL LIBERTADOR

Cotización Adicional

2.a Tasa Base 2,6 %

2.b Tasas aplicables a las personas que fijen ingresos cubiertos por el seguro, superiores al mínimo establecido en el artículo 52 del D.L. 3.500 de 1980:

I. Hasta el 100% del ingreso base: 5,5 %

II. Más de 100% y hasta el 150% del ingreso base: 8,9 %

III. Por cada 1% adicional del ingreso base, por sobre 150%: 0,25%

2.c Afiliados mayores de 65 años, deben multiplicar la tasa establecida en 2.a o 2.b por el factor: 10

ENCAJE MANTENIDO POR LAS ADMINISTRADORAS
(En miles de \$)

A.F.P.	Encaje mantenido	Encaje requerido	Porcentaje
ALAMEDA	966	770	125,5%
CONCORDIA	161	132	122,0%
CUPRUM	841	785	107,1%
EL LIBERTADOR	613	390	157,2%
HABITAT	6.260	4.917	127,3%
INVIERTA	2.021	1.639	123,3%
PLANVITAL	1.998	1.523	131,2%
PROVIDA	18.451	17.680	104,4%
SAN CRISTOBAL	6.314	3.258	193,8%
SANTA MARIA	13.819	12.526	110,3%
SUMMA	3.339	2.059	162,2%
T O T A L E S	54.783	45.679	119,9%

NOTA: Fuente: Informes Diarios de las Administradoras de Fondos de Pensiones, día 30 de junio de 1981.

NUMERO DE AFILIADOS

ADMINISTRAD.	31 DE MAYO		30 DE JUNIO *	
	Nº de Afiliados	%	Nº de Afiliados	%
ALAMEDA	7.623	1,5	22.218	2,9
CONCORDIA	1.905	0,4	4.384	0,6
CUPRUM	3.536	0,7	4.625	0,6
EL LIBERTADOR	4.163	0,8	9.812	1,3
HABITAT	50.421	10,1	67.640	8,9
INVIERTA	25.127	5,0	53.767	7,1
PLANVITAL	15.624	3,1	20.464	2,7
PROVIDA	204.188	40,7	291.327	38,4
SAN CRISTOBAL	44.240	8,8	64.129	8,4
SANTA MARIA	126.369	25,2	190.380	25,1
SUMMA	18.497	3,7	30.438	4,0
TOTALES	501.693	100,0	759.184	100,0

FUENTE: Informe mensual de las Administradoras.

NOTA: * Corresponde al Nº de afiliados cuya incorporación fue procesada al 30/6/81, existiendo un número total aproximado de 70.000 en trámite de procesamiento a esa fecha.

EDAD Y SEXO DE LOS AFILIADOS

EDAD (años)	S E X O	
	Masculino	Femenino
Menores de 20 años	16.761	6.280
+ de 20 - 25	71.095	29.936
+ de 25 - 30	79.102	28.934
+ de 30 - 35	68.219	21.665
+ de 35 - 40	52.368	15.790
+ de 40 - 45	34.090	9.778
+ de 45 - 50	21.958	6.260
+ de 50 - 55	12.771	2.925
+ de 55 - 60	3.488	834
+ de 60 - 65	1.145	215
+ de 65	568	1.317
SIN EDAD	422	148
TOTALES	361.987 74,5%	124.082 25,5%

NOTAS: -Fuente: Informe Mensual de las Administradoras de Fondos de Pensiones.
 -No están 15.624 afiliados de Planvital.
 -Datos al 31 de mayo de 1981.

Afiliados en las diferentes regiones

REGION	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	Región
TOTAL	11.913	20.173	5.966	8.568	42.992	16.280	14.791	37.274	8.047	19.615	742	6.140	309.292 501.693

NOTAS: -Fuente: Informe Mensual de las Administradoras de Fondos de Pensiones.
-Datos al 31 de mayo de 1981.

Antecedentes de los Fondos de Pensiones

ESTRUCTURA DE COMISIONES (Incluye IVA)

A. F. P.	Desde 1º Mayo		Desde 1º Agosto		Desde 1º Septiembre		Desde 1º Octubre	
	I		II		I		I	
ALAMEDA S. A.	228	(1)	0,6	100	(2)	0,6		
CONCORDIA S. A.	30	(1)	2,5	30	(1)	1,75		
CUPRUM S. A.	—		2,50	—		—		
EL LIBERTADOR S. A.	160	(2)	1,50	110	(2)	0,6		
HABITAT S. A.	12	(2)	1,20	—		—		
INVIERTA S. A.	120	(1)	1,68	144	(2)	—	120	(2) 0,8
PLANVITAL S. A.	139	(1)	1,92	120	(1)	0,5		
PROVIDA S. A.	150	(2)	0,8	—		—	100	(2) 1,0
SANTA MARIA S. A.	—		2,10					
SAN CRISTOBAL S. A.	98	(1)	1,90	116	(3)	—	180	(1)
SUMMA S. A.	96	(2)	1,68			96	(2) 0,96	

NOTA: (1) Comisión por cada cotización.
(2) Comisión mensual sobre saldo.
(3) 98 Comisión por cada cotización y 18 mensual sobre saldo. Esta comisión rige desde el 1º de julio.
I: COMISION PERIODICA DE MONTO FIJO (\$).
II: COMISION ANUAL % SOBRE SALDO.

COMPOSICION DE LA CARTERA DE LOS FONDOS DE PENSIONES
(Cifras en miles de \$)

Fondo de Pensiones	Títulos T.G.R. o B.C.CH.	Capt. de Inst. Financieras	Títulos Garant. por Inst. Finan.	Letras de Créd. de Inst. Finan.	Debitures de empresas	Cuotas de otros Fondos	Sub-Total	Saldo total en ctas. ctes. Tipo 2	Total recursos del Fondo
	(%)	(%)	(%)	(%)	(%)	(%)			
Alameda	3.620 (18,0)	15.973 (79,3)		541 (2,7)			20.134		20.134
Concordia	711 (22,1)	2.396 (74,6)					3.107	103	3.210
Cuprum	1.996 (12,6)	12.488 (78,7)		1.386 (8,7)			15.870	3	15.873
El Libertador	1.696 (18,5)	7.201 (78,5)		256 (2,8)			9.153	19	9.172
Habitat	10.876 (9,5)	87.069 (75,7)		16.778 (14,6)			114.723	346	115.069
Invierta	16.901 (43,1)	22.290 (56,8)					39.191	54	39.245
Planvital	7.965 (24,3)	23.764 (72,6)		998 (3,1)			32.727		32.727
Provida	19.574 (5,1)	291.505 (75,7)		40.225 (10,5)	33.054 (8,6)		384.358	213	384.571
San Cristobal	13.765 (13,6)	77.362 (76,6)		712 (0,7)	9.105 (9,0)		100.944	46	100.990
Santa María	1.233 (0,4)	225.220 (80,4)		53.367 (19,2)			280.090		280.090
Summa	8.068 (16,8)	36.108 (75,1)		3.622 (7,5)			47.798	304	48.102
TOTALES	86.405 (8,2)	801.376 (76,4)		118.155 (11,3)	42.159 (4,0)		1.048.095	1.088	1.049.183

NOTAS:

- El porcentaje representa el monto de las inversiones dentro del Total Recursos del Fondo.
- Datos al 30 de junio de 1981.
- Fuente: Informe Mensual de los Fondos de Pensiones.
T.G.R. = Tesorería General de la República.
B.C.CH. = Banco Central de Chile.

INFORMACION PARA LOS AFILIADOS DE LAS A.F.P.

DATOS AL 30-06-81.- *

A.F.P.	N° de AFILIADOS	RENTAS MONTOS (MILES DE \$)	N° DE PERS.	CALIDAD DE LOS AFILIADOS DEPENDIENTES / INDEPENDIENTES
ALAMIDA	22.218			17.717 4.501
CONCORDIA	4.384			3.947 437
CUPULM	4.625			
EL LIBERTADOR	9.812	89.710	3.561	
HABITAT	67.640	1.312.964	46.092	67.266 374
INVERSA	53.767	412.245	21.395	49.001 4.766
PLANVITAL	20.464			20.006 458
PROVIDA	291.327	3.854.343	183.406	270.146 21.181
SAN CRISTOBAL	64.129			61.561 2.568
SANTA MARIA	190.380	2.344.937	106.975	185.084 5.296
SUMMA	30.438	455.643	23.183	
TOTALES	759.184	8.469.842	386.612	674.728 39.581
				(94,58) (5,58)

* Datos procesados al 30.6.81. Existen otros 70.000 trabajadores en trámite de incorporación a esa fecha.-

** Los datos corresponden al mes de Mayo.-

ESTRUCTURA DE COMISIONES (Incluye IVA)

A.P.P.	Desde 1° Mayo			Desde 1° Agosto			Desde 1° Septiembre			Desde 1° Octubre		
	I			I			I			I		
	II	III		II	III		II	III		II	III	
ALAMEDA S.A.	228	0	0,6	0	100	0,6	0	100	0,6	0	180	0,4
CONCORDIA S.A.	30	0	2,5	30	0	1,75	30	0	1,75	0	30	1,75
CUPRUM S.A.	0	0	2,5	0	0	2,5	0	0	2,5	0	0	2,5
(1) EL LIBERADOR S.A.	0	160	1,5	0	110	0,6	0	110	0,6	0	110	0,6
HABITAT S.A.	0	12	1,2	0	12	1,2	0	12	1,2	0	12	1,2
INVERSA S.A.	120	0	1,68	0	144	0	0	120	0,8	0	120	0,8
PLANTAL S.A.	139	0	1,92	120	0	0,5	120	0	0,5	120	0	0,5
PROVIDA S.A.	0	150	0,8	0	0	0	0	0	0	0	100	1,0
SANTA MARIA S.A.	0	0	2,1	0	0	2,1	0	0	2,1	0	140	0,8
SAN CRISTOBAL S.A.	98	0	1,9	(2)98	18	0	98	18	0	180	0	0
SUMA S.A.	0	96	1,68	0	96	1,68	0	96	0,96	0	96	0,96

NOTA : I Fija por Cotización
 II Fija Mensual por Mantención de Saldo
 III Porcentaje Anual por Mantención de Saldo
 (1) Por retiro programado durante Mayo-Junio-Julio : \$ 120.-
 (2) Rige a partir del 1° de Julio.

ESTE CUADRO REEMPLAZA AL DE LA PAGINA N°69.-